

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 9 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 374 (Por la señora Martínez Vázquez)	Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo"; y para otros fines relacionados.	Sistemas de Retiro (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
P. de la C 996 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar el inciso h del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser expropiados por los municipios, y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

N
Actas y Récord
2026 APR -8 P 4:20

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 39 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 43 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 425 (Por la señora Santiago Negrón y otros)	Para establecer la "Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 71 (Por la señora Martínez Soto)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACPR) a identificar los fondos necesarios y realizar el proyecto de mejoras geométricas y reducción de congestión en la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel; garantizar la seguridad y el bienestar de todos los conductores que transitan por dicha vía; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 86 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las deficiencias en la reparación y reemplazo de luminarias en las carreteras estatales y municipales de los Municipios de Toa Baja y Cataño; examinar el "Programa Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario" de LUMA, su ejecución, alcance y cumplimiento con las necesidades de las comunidades; evaluar la respuesta de LUMA Energy a los reclamos ciudadanos; analizar los recursos económicos y tecnológicos utilizados para atender esta problemática; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura Primer Informe Parcial
R. de la C. 371 (Por el señor Méndez Núñez) Por Petición de AAPR Puerto Rico	Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la implantación de la política pública establecida por la Ley Núm. 201-2010, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Declarar la Política Pública	Transportación e Infraestructura Primer Informe Parcial

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>R. de la C. 373 (Por el señor Méndez Núñez)</p> <p>Por Petición de AAPR Puerto Rico</p>	<p>sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o 'Complete Streets'; el cumplimiento de las entidades de gobierno a nivel estatal y municipal responsables en ley para su implantación; los logros alcanzados; los retos que han enfrentado; propuestas para adelantar la implantación de la ley hacia el futuro; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre la disponibilidad, accesibilidad, alcance y efectividad del modelo "lifelong learning" o aprendizaje a lo largo de la vida; su implementación en Puerto Rico, su pertinencia ante la nueva realidad demográfica y su impacto en el desarrollo humano, la inclusión social y la reintegración laboral de personas mayores y de otros sectores de la población; los programas existentes, si alguno, impulsados por el sistema educativo y las instituciones académicas públicas y privadas a todos los niveles para fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida; la viabilidad de establecer una política pública que garantice el acceso a esta modalidad educativa, reconociendo su carácter voluntario, electivo y centrado en el mejoramiento personal y profesional; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Adultos Mayores y Bienestar Social; y de Educación</p> <p>Informe Final</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 374

INFORME POSITIVO

24 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 374, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 374 tiene como propósito enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Esta Comisión tuvo ante su consideración el P. de la C. 374, cuyo propósito es enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles dentro de la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

La Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, (Ley 447) establece el sistema de retiro y los beneficios aplicables a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. A través de los años, esta ley ha sido objeto de múltiples enmiendas con el

Actas y Récord
2026 MAR 24 P 12:00

Handwritten signature or initials in blue ink.

propósito de ajustar los requisitos y beneficios del retiro conforme a las realidades operacionales del servicio público.

La Ley 161-2019 enmendó la Ley 447 a los efectos de incluir a los Superintendentes de Instituciones Correccionales dentro de la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo, reconociendo la naturaleza peligrosa de las funciones que desempeñan dentro del sistema correccional del país. El presente proyecto propone extender ese mismo reconocimiento a los Jefes de Instituciones Juveniles, quienes realizan funciones sustancialmente similares dentro de las instituciones correccionales para menores.

Luego de evaluar la medida y la información disponible, esta Comisión entiende meritorio atender la situación planteada, a los fines de reconocer la naturaleza del trabajo que realizan estos funcionarios y asegurar un trato equitativo dentro del sistema de retiro.

II. Proyecto de la Cámara 374

El P. de la C. 374 propone enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley 447 con el propósito de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles dentro de la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo. La exposición de motivos de la medida señala que las funciones que desempeñan los Jefes de Instituciones Juveniles son sustancialmente similares a las que realizan los Superintendentes de Instituciones Correccionales, quienes ya fueron reconocidos como Servidores Públicos de Alto Riesgo mediante legislación previa. Sostiene que ambos puestos conllevan responsabilidades de planificación, coordinación, dirección y supervisión de las operaciones dentro de instituciones correccionales, así como interacción directa con la población bajo custodia del Estado. Asimismo, ambos cargos requieren experiencia en el ámbito de seguridad y supervisión, y conllevan un alto grado de responsabilidad administrativa y operacional.

Ante la similitud en la naturaleza del trabajo y los riesgos inherentes al desempeño de estas funciones, la medida propone reconocer a los Jefes de Instituciones Juveniles como parte de la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo dentro del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

III. Trámite Legislativo

Como parte del compromiso de la Comisión de los Sistemas de Retiro, el 27 de febrero de 2026 se celebró una vista pública en la cual participaron la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR). Dichas agencias presentaron ante la Comisión los memoriales explicativos que nos permitieran analizar adecuadamente el P. de la C. 374. Además, tuvimos a bien solicitar un informe de impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en adelante la OPAL.

IV. Resumen Memoriales

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

En su exposición inicial, la Junta explica la estructura del sistema de retiro del Gobierno, el cual actualmente opera bajo distintos modelos según la fecha de ingreso del empleado al servicio público. Entre estos se encuentran los planes de beneficios definidos establecidos por la Ley 447 para empleados que cotizaron antes de 1990, el sistema aplicable a participantes entre 1990 y 1999, y el sistema de contribución definida implementado a partir de la Reforma 2000 y posteriormente modificado mediante legislación posterior. Actualmente, los participantes del sistema aportan a cuentas de contribución definida con aportaciones mínimas de 8.5% de su salario mensual.

El memorial explica que la Ley 447 reconoce actualmente como servidores públicos de alto riesgo a varios cuerpos de seguridad y respuesta a emergencias, incluyendo la Policía de Puerto Rico, policías municipales, bomberos, técnicos de emergencias médicas, oficiales de custodia y superintendentes de instituciones correccionales. Estos servidores tienen condiciones especiales de retiro, que les permiten acogerse a beneficios antes que otros empleados públicos, debido a la naturaleza peligrosa de sus funciones.

La Junta señala que, aunque la exposición de motivos del P. de la C. 374 sostiene que los Jefes de Instituciones Juveniles realizan funciones similares a las de los Superintendentes de Instituciones Correccionales, el hecho de que un puesto conlleve algún nivel de riesgo no implica automáticamente que deba clasificarse como un puesto de alto riesgo para efectos del sistema de retiro. Sin embargo, la Junta advierte que no cuenta con el peritaje ni con información suficiente para determinar qué puestos deben clasificarse como de alto riesgo, ni cuántos empleados podrían verse impactados por la medida. No obstante, advierte que la aprobación del proyecto tendría implicaciones fiscales, ya que permitiría que estos empleados se retiren antes de la edad ordinaria de retiro, lo que aumentaría los pagos de pensiones bajo el mecanismo de "pay-as-you-go" financiado por el Fondo General.

La Junta enfatiza que cualquier cambio en beneficios del sistema de retiro debe estar respaldado por estudios actuariales previos que determinen su costo y su viabilidad financiera. Asimismo, recuerda que el sistema de retiro del Gobierno está sujeto a las limitaciones fiscales establecidas bajo la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda, los cuales restringen la creación o expansión de beneficios de pensión que no cuenten con financiamiento adecuado.


Finalmente, la Junta advierte que la aprobación del P. de la C. 374 podría tener un impacto presupuestario inmediato al aumentar las obligaciones del Fondo General

destinadas al pago de pensiones, lo cual podría entrar en conflicto con las restricciones fiscales vigentes bajo el marco legal de PROMESA.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La AAFAF advierte que, conforme al Artículo 4-101 de la Ley 447, cualquier cambio en la estructura de beneficios del sistema de retiro que implique un aumento en beneficios debe estar respaldado por un estudio actuarial previo que determine su costo y establezca su fuente de financiamiento. Indica que ni la exposición de motivos ni el texto del proyecto incluyen un estudio actuarial ni un análisis fiscal formal que permita estimar el impacto económico de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles dentro de la categoría de alto riesgo. Tampoco se identifica una fuente de financiamiento para sufragar el aumento potencial en obligaciones de pensiones que podría resultar de la aprobación de la medida. Por tal razón, AAFAF enfatiza que la medida debería estar acompañada de un análisis de impacto fiscal y presupuestario, preferiblemente preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), que cuantifique el costo de la propuesta y determine cómo se financiará dicho gasto.

AAFAF también advierte que la legislación debe evaluarse a la luz del marco legal establecido por PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD) del Gobierno de Puerto Rico. Explica que el PAD contiene disposiciones que limitan la creación o expansión de beneficios de pensión de beneficio definido, particularmente durante un período de diez años desde la efectividad del acuerdo. Durante ese tiempo, el Gobierno no puede aprobar legislación que cree nuevas obligaciones o aumente pagos de pensiones por encima de los beneficios establecidos en el plan, salvo bajo circunstancias excepcionales autorizadas por el tribunal federal. Asimismo, sostiene que el PAD establece que cualquier legislación que entre en conflicto con PROMESA podría ser "*preempted*", es decir, quedar sin efecto por ser incompatible con la legislación federal que rige el proceso de reestructuración fiscal de Puerto Rico.

 Aunque AAFAF reconoce que el propósito del P. de la C. 374 responde a una política pública válida, señala que la medida presenta interrogantes jurídicas y fiscales importantes relacionadas con su compatibilidad con el Plan Fiscal certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda. La agencia entiende que antes de continuar con el trámite legislativo es necesario contar con información adicional sobre el impacto fiscal de la medida y su cumplimiento con los requisitos legales aplicables.

Finalmente, AAFAF recomienda que se recaben los comentarios de varias agencias con competencia en el asunto, incluyendo:

- la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico,
- el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR),

- la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), y
- la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Según AAFAF, las opiniones de estas entidades permitirán evaluar de manera más completa el impacto de la medida y determinar si la misma es consistente con el Plan Fiscal certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El DCR explica que, bajo el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, el Secretario del Departamento posee amplias facultades para dirigir y supervisar las operaciones de la agencia, incluyendo la organización de sus estructuras y puestos de trabajo. Dentro de esta estructura se encuentra el puesto de Jefe de Instituciones Juveniles, cuyo rol principal consiste en dirigir los centros de detención y tratamiento donde se encuentran menores bajo custodia del sistema judicial juvenil.

El DCR describe que el trabajo de estos funcionarios conlleva un alto nivel de responsabilidad administrativa y operacional, así como exposición a riesgos personales. Entre sus funciones principales se encuentran la planificación, coordinación, dirección y supervisión de las operaciones de las instituciones juveniles; la implementación de planes de seguridad, prevención y contingencia; la supervisión de la custodia y disciplina de los menores; y la coordinación de programas educativos, de salud, recreativos y de rehabilitación dentro de las instalaciones. Además, estos funcionarios velan por el cumplimiento de órdenes judiciales, supervisan el funcionamiento general de las instalaciones y, cuando es necesario, participan en procesos judiciales relacionados con los menores bajo custodia.

Sostiene, además, que las funciones de los Jefes de Instituciones Juveniles son sustancialmente similares a las de los Superintendentes de Instituciones Correccionales, quienes ya se encuentran reconocidos como servidores públicos de alto riesgo bajo la Ley 447. Indica que ambos puestos implican contacto directo con poblaciones correccionales y conllevan riesgos inherentes al desempeño de sus funciones. Por esta razón, entiende que la medida legislativa busca equiparar el tratamiento de ambos puestos dentro del sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico.

El DCR expresa que, de aprobarse la medida, el efecto práctico sería que los Jefes de Instituciones Juveniles podrían acogerse a las disposiciones aplicables a los servidores públicos de alto riesgo, incluyendo los términos especiales de retiro contemplados en la Ley 447.

Finalmente, el DCR concluye que el P. de la C. 374 constituye una medida loable y justa para estos funcionarios, quienes desempeñan funciones esenciales para el

funcionamiento del sistema correccional y para la implementación de la política pública de rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, el DCR favorece la aprobación de la medida, aunque señala que en lo relacionado con aspectos técnicos o fiscales se debe considerar la opinión de otras entidades con competencia en la materia, tales como la Administración de los Sistemas de Retiro, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

V. Impacto Económico

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Según la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL), esta medida pudiera representar un costo fiscal anual de \$72,252.00, a partir del año 2026, correspondiente a la acogida al retiro de 3 beneficiarios.

En cuanto a la viabilidad de la medida, expresa que la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda emitida por el Tribunal de Título III de PROMESA, dispone en su párrafo sesenta y dos (62) una prohibición al Gobierno de Puerto Rico de aprobar legislación que cree nuevos derechos sobre pensiones o altere los derechos existentes por un periodo de diez (10) años siguientes a la Fecha de Efectividad del Plan, es decir, desde el 15 de marzo de 2022. De la misma manera, el párrafo 83.4 del Plan de Ajuste de la Deuda contiene una disposición análoga. En ese sentido, indica que toda legislación que busque ampliar beneficios de pensiones a los empleados del Gobierno de Puerto Rico pudiera estar en tensión con el Plan de Ajuste del Gobierno de Puerto Rico y con su Orden de Confirmación.

CONCLUSIÓN

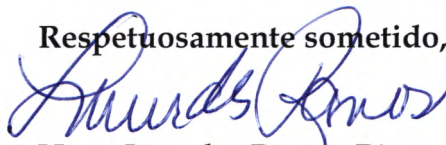
Luego de evaluar el P. de la C. 374, así como los comentarios sometidos por las agencias concernidas, esta Comisión concluye que la medida atiende una situación meritoria de justicia y equidad dentro del sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico. Los Jefes de Instituciones Juveniles desempeñan funciones de alta responsabilidad dentro del sistema correccional juvenil, que incluyen la supervisión directa de menores bajo custodia del Estado, la administración de instituciones de detención y tratamiento, y la implementación de medidas de seguridad, disciplina y rehabilitación. La naturaleza de estas funciones conlleva riesgos inherentes similares a los que enfrentan otros servidores públicos ya reconocidos por la Ley 447 como Servidores Públicos de Alto Riesgo.

La Comisión entiende que la inclusión de estos funcionarios dentro de dicha categoría responde a una política pública razonable dirigida a reconocer la naturaleza del trabajo que realizan y las condiciones bajo las cuales desempeñan sus funciones.

Por otra parte, la Comisión ha tomado en consideración las preocupaciones planteadas sobre el posible impacto fiscal y actuarial de la medida, así como la necesidad de salvaguardar la estabilidad y sostenibilidad del sistema de retiro. En atención a dichas preocupaciones, esta Comisión adopta e incorpora una enmienda al P. de la C. 374 que condiciona la concesión de los beneficios al requisito de que la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico certifiquen la disponibilidad de fondos ante la Junta de Retiro creada bajo la Ley 106-2017, y ordena a dichas entidades ser proactivas en la identificación y programación de los recursos necesarios durante el proceso presupuestario anual. Con ello se procura que el reconocimiento de este estatus y de la posibilidad de retiro voluntario a los cincuenta y cinco (55) años de edad con treinta (30) años de servicio se implemente de manera gradual, responsable y balanceada, mitigando posibles efectos adversos sobre la solvencia del sistema de retiro.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluye que la medida es meritoria y recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Lourdes Ramos Rivera

Presidenta

Comisión de los Sistemas de Retiro

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 374

28 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*


Referido a la Comisión de los Sistemas de Retiro

LEY

Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, Ley de Retiro) estableció el sistema de retiro y los beneficios que se les brinda a aquellos empleados públicos que se retiran del sistema de gobierno.

 A través de las sendas enmiendas que ha enfrentado esta ley, se han establecido nuevos parámetros y requisitos para recibir los beneficios del retiro para los empleados públicos. Una de las enmiendas que sufrió la Ley de Retiro, fue la integración de los Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Superintendentes), mediante la Ley 161- 2019, como parte de la categoría de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, inciso 40 del Artículo 1.104 de la Ley de Retiro.

Entre las justificaciones para integrar a los Superintendentes a esta categoría de “Servidores de Alto Riesgo”, se argumentó que según el Plan de Reorganización Núm. 2,

del 21 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, un Superintendente, era el funcionario de mayor jerarquía en una institución, facilidad correccional o centro de tratamiento. Estos son supervisores de los Oficiales de Custodia, realizan trabajo administrativo, están autorizados a portar armas de fuego y tienen contacto directo con la población correccional. Por la ejecución de sus labores, es meritorio concluir que los Superintendentes, ponen en peligro su seguridad.

Ahora bien, existe la figura del “Jefe de Instituciones Juveniles” quien labora en instituciones de corrección para menores. Este realiza unas funciones estrechamente similares a las del “Superintendente de Instituciones Correccionales”.

De un análisis de la descripción de puestos de ambas plazas, la “Naturaleza del Trabajo” son característicamente similares. Veamos:

SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES CORRECCIONALES
18431

Naturaleza del Trabajo

Trabajo profesional y administrativo que consiste en planificar, coordinar, dirigir y supervisa[r] las actividades del campamento o institución correccional de seguridad mínima, mediana, máxima o seguridad combinada **que administra una Agencia del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis Nuestro).**

ASPECTOS DISTINTIVOS DEL TRABAJO

El empleado realiza trabajo de considerable complejidad y responsabilidad que consiste en la planificación, dirección, coordinación y supervisión de las actividades del campamento o institución correccional **que administra una Agencia de Gobierno de Puerto Rico.** Trabaja bajo la supervisión general de un empleado de superior jerarquía, quien le imparte instrucciones generales sobre la labor a realizar. Ejerce alto grado de iniciativa y criterio propio en el desempeño de sus funciones, conforme a las leyes, reglamentos, normas y procedimientos aplicables. Su trabajo se revisa mediante reuniones y por informes que somete. **(Énfasis Nuestro).**

PREPARACIÓN ACADÉMICA

Bachillerato en una institución educativa licenciada y/o acreditada. **Cinco (5) años de experiencia profesional** en trabajo de seguridad; dos (2) de estos que incluyan funciones de supervisión. **(Énfasis Nuestro).**

JEFE DE INSTITUCIONES JUVENILES

18422

NATURALEZA DEL TRABAJO

Trabajo profesional y administrativo que consiste en planificar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades técnicas, administrativas y operacionales de una institución juvenil en una Agencia de Gobierno. (Énfasis Nuestro).

ASPECTOS DISTINTIVOS DEL TRABAJO

El empleado realiza trabajo de considerable complejidad y responsabilidad que consiste en la planificación, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, administrativas y operacionales que se desarrollan en una institución juvenil de supervisión intermedia, pre intensiva, intensiva o combinada **en una Agencia de Gobierno de Puerto Rico.** Trabaja bajo la supervisión general de un empleado de superior jerarquía, quien le imparte instrucciones generales sobre la labor a realizar. Ejerce un alto grado de iniciativa y criterio propio en el desempeño de sus funciones, conforme a las leyes, reglamentos, normas y procedimientos aplicables. Su trabajo se revisa a través del análisis de los informes que somete, en reuniones con su supervisor y por los resultados obtenidos. **(Énfasis Nuestro).**

PREPARACIÓN ACADÉMICA

Bachillerato en Psicología, Trabajo Social, Sociología, Ciencias Sociales, Justicia Criminal o Criminología de una institución educativa licenciada y/o acreditada. **Cinco (5) años de experiencia profesional** en sistemas correccionales o juveniles, uno (1) de estos que incluya funciones de supervisión. **(Énfasis Nuestro).**

Por lo anterior, se puede inferir que las responsabilidades y tareas que realizan ambos puestos son de similar naturaleza y relacionan una equivalencia en el desempeño de funciones. Ambos tienen interacción directa con las poblaciones correccionales y arriesgan su vida en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, es meritorio que esta Asamblea Legislativa declare a estos empleados como Servidores Públicos de Alto Riesgo como parte de sus funciones dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15
2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1-104.-Definiciones-

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente
6 otro significado:

7 (1) ...

1 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo – Significará el ~~Cuerpo de la Policía del Estado~~
 2 ~~Libre Asociado~~ de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado del
 3 Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos
 4 Municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de
 5 Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, [y] el
 6 Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y los *Jefes de Instituciones*
 7 *Juveniles*.

8 (41) ...

9 ...”

10 Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones
 11 contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio
 12 monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos,
 13 según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y
 14 Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017,
 15 conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
 16 Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. La Oficina de Gerencia y
 17 Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser
 18 proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones
 19 de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar
 20 las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios a estos fines
 21 hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

22 Sección 23.- Vigencia

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 996

INFORME POSITIVO

23 de marzo de 2026

Actas y Record
MAR 23 P 1:41

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 996, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 996, según radicado, busca enmendar el inciso h del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser expropiados por los municipios; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, el Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico administra miles de propiedades a través de diversos programas dirigidos atender la necesidad de vivienda, la rehabilitación de comunidades y el desarrollo urbano. Estas propiedades cumplen un fin público esencial y forman parte de proyectos estratégicos que requieren planificación, financiamiento y cumplimiento estrictos con reglamentos federales y estatales. En consecuencia, es necesario garantizar que los municipios no interfieran inadvertidamente con estos programas mediante la declaración de dichas propiedades como estorbo público o mediante procesos de expropiación.

Si bien el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios para identificar y atender propiedades en estado de abandono, esa facultad no puede ejercerse sobre bienes



inmuebles cuyo titular es el Departamento de la Vivienda, ya que ello podría contravenir obligaciones federales, afectar inversiones de fondos públicos y comprometer iniciativas gubernamentales dirigidas al desarrollo social y comunitario. La política pública requiere proteger estas propiedades para asegurar su disponibilidad en proyectos de vivienda, revitalización urbana, mitigación de desastres y otros propósitos públicos prioritarios.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 18 de febrero de 2026, en el Salón de Audiencias 2, a las 10:00am. En dicha vista comparecieron las siguientes agencias:

- *Departamento de Justicia (DJ)*
- *Departamento de la Vivienda (DV)*
- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*

El *Departamento de Justicia (DJ)*, fue representado por el licenciado Gerardo Rodríguez Ortiz, mencionando que, comenzó por reconocer que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación dirigida a promover y proteger el bienestar del pueblo, amparada en los plenos poderes conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese marco constitucional, la Legislatura ostenta el poder de formular la política pública conforme a la discreción que le reconoce el sistema republicano de gobierno, en respuesta a los cambios sociales y a las necesidades imperantes.

Asimismo, el Departamento mencionó que su Ley Orgánica, Ley Núm. 205-2004, le confiere la facultad de asesorar a la Asamblea Legislativa y a sus comisiones en la consideración y trámite de proyectos de ley, circunscribiendo su análisis a cuestiones estrictamente jurídicas. El Departamento de Justicia examinó las disposiciones pertinentes relativas al Departamento de la Vivienda y al Código Municipal de Puerto Rico.

Durante su ponencia, el DJ destacó que el Departamento de la Vivienda constituye el organismo administrativo responsable de formular e implementar la política pública en materia de vivienda pública y desarrollo comunal en Puerto Rico. Su ley orgánica le confiere amplias facultades para adquirir propiedad inmueble por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, compra, donación, permuta o cualquier otro medio disponible en derecho; así como para retener, conservar, utilizar, vender, arrendar o transferir dichos bienes para la promoción de la política pública de vivienda, desarrollo comunal y proyectos de renovación urbana.

Se enfatizó que la ley orgánica declara dicha propiedad inmueble de utilidad pública y autoriza su expropiación directa por el Departamento sin necesidad de declaración



previa de utilidad pública, estableciendo además un procedimiento específico ante la Junta de Planificación para garantizar la conformidad con el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y los Planes de Uso de Terrenos.

Por otra parte, se examinó el marco constitucional que regula a los municipios. El Artículo VI, Sección 1 de la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa a crear, suprimir y reorganizar municipios, así como a regular su régimen, organización y funciones. En virtud de dicha autoridad, se promulgó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, que compila las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento municipal.

El DJ analizó las disposiciones del Código Municipal que reconocen a los municipios, entre otros poderes:

- El ejercicio del poder de expropiación forzosa dentro de sus límites territoriales.
- La adquisición de propiedad por cualquier medio legal.
- La facultad de poseer y administrar bienes muebles e inmuebles.
- La posibilidad de expropiar propiedades declaradas estorbo público.
- La potestad de expropiar bienes pertenecientes al Gobierno Estatal, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, mediante autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.
- El procedimiento para declarar propiedades como estorbo público, incluyendo el requisito de notificación conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil.
- Los procedimientos ordinarios y sumarios de expropiación municipal.

El DJ no identificó impedimento constitucional o estatutario que limite la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer esta exclusión expresa. No obstante, formuló recomendaciones técnicas para garantizar una adecuada interpretación de la intención legislativa.

En particular, recomendó que el lenguaje del proyecto establezca de manera expresa que, luego de que el municipio realice la investigación y el estudio de las propiedades conforme al Artículo 4.008 del Código Municipal, toda propiedad cuya titularidad conste a nombre del Departamento de la Vivienda quede excluida de la declaración de estorbo público y, por consiguiente, de cualquier proceso de expropiación forzosa.

Asimismo, recomendó que se disponga que, al identificar que el inmueble pertenece al Departamento de la Vivienda, el municipio quede obligado a notificar formalmente a dicha agencia sobre el estatus de la propiedad e informar cualquier situación relacionada con salubridad, seguridad pública o riesgo estructural detectada durante la investigación, a fin de que el Departamento de la Vivienda adopte las medidas correctivas que correspondan.



De igual manera, sugirió que la prohibición propuesta no se limite al inciso (h) del Artículo 1.008, sino que se incorpore expresamente en los Artículos 2.018, 2.019, 4.008, 4.010, 4.012 y 4.012A del Código Municipal, que regulan los procedimientos de expropiación forzosa y de declaración de estorbo público, a los fines de garantizar una aplicación uniforme del estatuto.

El Departamento concluyó que la medida constituye una iniciativa legislativa dirigida a proteger bienes que cumplen un fin público esencial y que forman parte de proyectos que conllevan financiamiento federal, planificación estratégica y estricto cumplimiento de legislación y reglamentación federal y estatal.

Finalmente, recomendó atender las observaciones técnicas planteadas y auscultar los comentarios de las agencias y entidades pertinentes, incluyendo el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y las organizaciones municipales correspondientes.

El *Departamento de la Vivienda (DV)* compareció representado por el subsecretario, licenciado Omar Figueroa Vázquez. Durante su alocución mencionó que resulta indispensable contextualizar la naturaleza de las funciones que ejerce el Departamento de la Vivienda respecto a los bienes bajo su administración. En particular, conforme a la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, esta agencia administra miles de propiedades inmuebles a través de todo Puerto Rico mediante programas estatales y federales dirigidos, entre otros fines, a atender la escasez de vivienda asequible, rehabilitar comunidades, promover la revitalización urbana y ejecutar proyectos de reconstrucción y mitigación luego de desastres naturales.

Estas propiedades forman parte de planes estratégicos de política pública que requieren procesos complejos de planificación, permisología, financiamiento y estricto cumplimiento con múltiples marcos regulatorios. En consecuencia, es posible que, en determinadas etapas, alguna de estas propiedades refleje períodos de aparente inactividad. No obstante, dicha situación responde a factores temporales inherentes a la ejecución de programas públicos y no a un estado de abandono, desuso o incumplimiento por parte del Departamento.

Desde esta perspectiva, el DV plantea, que la medida legislativa reconoce un principio fundamental del derecho público: los bienes estatales destinados a un fin público esencial no deben quedar sujetos a actuaciones municipales que puedan frustrar la política pública del Estado ni colocar al Gobierno de Puerto Rico en incumplimiento de obligaciones de jerarquía superior, particularmente aquellas de naturaleza federal.

Ahora bien, esta delimitación del poder municipal no debe interpretarse como una dispensa de los deberes de conservación, seguridad o mantenimiento razonable que



recaen sobre el Departamento de la Vivienda. Tampoco implica que los municipios carezcan de mecanismos para atender situaciones que representen riesgos a la salud o a la seguridad pública. Por el contrario, el Departamento mantiene canales activos de coordinación interagencial con los municipios y otras agencias concernidas para atender este tipo de situaciones de forma ordenada, colaborativa y conforme a derecho.

Menciona el Departamento que una parte significativa de las propiedades bajo su titularidad se encuentra sujeta a estrictas disposiciones federales, incluyendo aquellas relacionadas con programas administrados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD), tales como los fondos CDBG y otros recursos vinculados a los esfuerzos de recuperación de Puerto Rico tras desastres naturales. La declaración de estorbo público o la expropiación municipal de estas propiedades podría colocar al Gobierno de Puerto Rico en incumplimiento con acuerdos federales, comprometer la elegibilidad de la jurisdicción para recibir fondos futuros y exponer al Estado a sanciones o reclamaciones administrativas.

A ello se suma que las propiedades administradas por el Departamento de la Vivienda representan inversiones sustanciales de fondos públicos, tanto estatales como federales. Permitir que estos activos queden sujetos a procesos de expropiación municipal impacta directamente la planificación gubernamental, la utilización eficiente de los recursos públicos y propicia conflictos legales innecesarios entre los municipios y el Departamento, con el consecuente gasto adicional de fondos públicos.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, el Departamento entiende que el P. de la C. Núm. 996 atiende de manera adecuada y responsable la problemática identificada, al aclarar de forma expresa el alcance del poder municipal para declarar estorbos públicos y expropiar propiedades conforme al Código Municipal. Asimismo, considera que la medida no menoscaba indebidamente la autonomía municipal, pues mantiene intactas las facultades de los municipios respecto a propiedades privadas o municipales, estableciendo un límite razonable en relación con los bienes estatales bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda.

De igual forma, en cuanto al contenido de la Sección 2 del proyecto, entienden que cualquier reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley deberá circunscribirse estrictamente a viabilizar su implementación y la coordinación interagencial necesaria, sin crear mecanismos de expropiación indirecta ni procesos que menoscaben la protección que la Asamblea Legislativa persigue mediante esta enmienda.

Durante la vista, el Departamento señaló la necesidad de revisar la redacción específica de la Sección 1 del proyecto. En particular, el texto propuesto dispone:



“Las propiedades inmuebles bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda es titular no podrán ser declaradas estorbo público, ni expropiadas por los municipios.”

Recomienda el Departamento, eliminar la frase “es titular”, de modo que el texto lea correctamente:

“Las propiedades inmuebles bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda no podrán ser declaradas estorbo público, ni expropiadas por los municipios.”

Habiendo aclarado lo anterior, el Departamento de la Vivienda favorece la aprobación del P. de la C. Núm. 996, por entender que su contenido fortalece la política pública de vivienda en Puerto Rico, protege la inversión pública y asegura el cumplimiento de las obligaciones estatales y federales de la agencia.

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, compareció representada por el señor Joel Sánchez Ayala, y comenzó mencionando que existen múltiples disposiciones en el Código Municipal que facultan a los municipios a ejercer sus poderes dentro del marco de la autonomía municipal establecida como política pública, incluyendo la expropiación forzosa. El proyecto pretende limitar dicha facultad, lo cual contraviene el ordenamiento vigente.

La Asociación, expresó que, de aprobar la enmienda propuesta, implicaría que los municipios no podrían declarar estorbo público ni expropiar propiedad del Departamento de la Vivienda por el solo hecho de ser propiedad del Estado, aun cuando el propio Estado sí puede ejercer su poder de expropiación.

Sin embargo, el Artículo 1.003 – Declaración de Política Pública – del Código Municipal establece claramente como política pública:

Otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

Continúa la Asociación, indicando que el Artículo 1.008 dispone que los municipios tienen los poderes naturales y cedidos que les correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones, incluyendo:

“Ejercer el poder de expropiación forzosa dentro de sus respectivos límites territoriales.”

No se limita expresamente dicha facultad respecto al Gobierno Central.



Más aún, la Ley 114-2024 enmendó disposiciones para establecer que la Ley General de Expropiación Forzosa del 12 de marzo de 1903 será de carácter supletorio a las acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios, pudiendo estos instar los procesos por cuenta propia. Según la apreciación de la Asociación, el proyecto propuesto iría en contra del ordenamiento vigente.

Continúa la Asociación expresando que el Artículo 4.008 –Identificación de Estorbos Públicos– dispone que los municipios realizarán los estudios necesarios dentro de sus límites territoriales para identificar propiedades que, por sus condiciones, deban ser calificadas como estorbos públicos. El Código no distingue si la propiedad pertenece al Estado o a un particular.

De igual manera, la Asociación expresa, que el Artículo 4.015 establece que los municipios promoverán que las viviendas sean adecuadas y seguras para sus habitantes, y les confiere el poder de remediar viviendas en estado inhabitable y eliminar aquellas que se hayan convertido en estorbos públicos. Tampoco distingue si la propiedad es estatal o privada.

En cuanto a la adquisición de bienes municipales, la Asociación expresa que el Artículo 2.017 dispone que los municipios podrán adquirir, por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos necesarios para su operación y para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Sobre la adquisición sin consulta de transacción, se expresó que el Artículo 2.019 autoriza a los municipios a adquirir bienes inmuebles mediante expropiación forzosa u otro medio permitido en ley sin el requisito previo de consulta de transacción ante la Junta de Planificación, siempre que el inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal.

La opinión de la Asociación es que ninguna de estas disposiciones establece una excepción respecto a bienes del Estado. De igual manera, opina que, aunque el proyecto sostiene que permitir la expropiación municipal de bienes del Departamento de la Vivienda podría contravenir obligaciones federales o afectar inversiones públicas, no se desprende de la Exposición de Motivos ni del texto del proyecto data empírica o evidencia concreta que sustente tales alegaciones.

La Asociación solicitó comentarios a varios alcaldes, quienes expresaron lo siguiente:

1. Isabela:

- Limitar indebidamente la facultad municipal para atender problemas de seguridad y salubridad pública no es aceptable.
- Excluir inmuebles del Departamento de Vivienda deja a las comunidades sin herramientas efectivas.



- Se atenta contra la autonomía municipal.
- Deben establecerse mecanismos de coordinación interagencial con plazos razonables y procesos claros.

2. Caguas:

- No debe existir una prohibición absoluta.
- Podría perpetuar problemas de deterioro urbano e inercia administrativa.
- Los municipios han demostrado capacidad para gestionar inventarios y promover vivienda asequible.
- Debe establecerse un procedimiento expedito que permita al municipio expresar interés en la propiedad y, de no contestar el Departamento en un término razonable (por ejemplo, 15 días), continuar el procedimiento.

3. Humacao:

- Ante la dejadez del Departamento, son los municipios quienes atienden estas propiedades.
- Vivienda debe establecer un proceso uniforme y ágil para estos casos.

Por las razones antes expuestas, la Asociación no endoso el Proyecto de la Cámara 996, por entender que limita indebidamente la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal y restringe facultades expresamente conferidas por ley.

Resumen de Memoriales:

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, en su memorial del 10 de febrero de 2026, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Ángel M. Morales Vázquez, indicó que el proyecto pretende enmendar el inciso (h) del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser expropiados por los municipios.

Señala la Federación que, según la Exposición de Motivos del proyecto, aunque el Código Municipal faculta a los municipios para identificar y atender propiedades en estado de abandono, dicha facultad no puede ejercerse sobre bienes inmuebles cuyo titular es el Departamento de la Vivienda, ya que ello podría contravenir obligaciones federales, afectar inversiones de fondos públicos y comprometer iniciativas gubernamentales dirigidas al desarrollo social y comunitario.

La Federación expone que, mediante la Ley 114-2024, se enmendó el Código Municipal para incorporar el inciso (h) al Artículo 1.008, precisamente con el propósito de atender



el problema de los estorbos públicos, asunto que catalogan como de importancia neurálgica para los municipios.

Sostiene que los inmuebles clasificados como estorbos públicos constituyen una amenaza para la salud y seguridad de los residentes, por lo que los municipios tienen la responsabilidad y misión de atender dicha problemática conforme a las facultades conferidas por la Ley 107-2020.

En particular, hace referencia al Artículo 2.018(b) del Código Municipal, el cual dispone que los municipios podrán instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Estatal o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre que medie autorización mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Asimismo, establece que, si la propiedad perteneció al Gobierno Estatal durante los diez (10) años anteriores a la solicitud de expropiación, la acción municipal no contravendrá el fin público para el cual el Gobierno reservó la propiedad en la transmisión del dominio.

A base de ello, la Federación argumenta que lo propuesto en el Proyecto contraviene las normas expresadas en la Ley 107-2020, la cual reconoce la autonomía municipal para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones, incluyendo la restauración de comunidades en beneficio de los residentes. La Federación sostiene que la medida afecta la política pública de autonomía municipal declarada en el Código Municipal, que otorga a los municipios el máximo grado posible de autonomía, así como las herramientas financieras, fiscales y los poderes necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

Añade que el Código Municipal faculta a los municipios a restaurar y ocupar estructuras que, por sus condiciones, constituyan amenaza a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas, sin distinguir si se trata de propiedad estatal o privada.

Asimismo, expresa que el cumplimiento con la legislación vigente no contraviene obligaciones federales, no afecta inversiones de fondos públicos ni compromete iniciativas gubernamentales dirigidas al desarrollo social y comunitario, contrario a lo planteado en la Exposición de Motivos del proyecto.

Por las razones antes expuestas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó formalmente que no endosa el Proyecto de la Cámara 996, por entender que la medida contraviene lo establecido en la Ley 107-2020 y afecta la prestación de servicios esenciales que requieren las comunidades.



ENMIENDAS RECOMENDADAS

En atención a las recomendaciones formuladas por el Departamento de Justicia, se incorporó en la medida un lenguaje preciso para establecer que, una vez el municipio realice la investigación y estudio de las propiedades conforme al Artículo 4.008 del Código Municipal, toda propiedad cuya titularidad conste a nombre del Departamento de la Vivienda quedará excluida expresamente de la declaración de estorbo público y, por consiguiente, de cualquier procedimiento de expropiación forzosa. Asimismo, se añadió la obligación de que el municipio, al identificar que el inmueble pertenece al Departamento de la Vivienda, notifique formalmente a dicha agencia sobre el estatus de la propiedad e informe cualquier situación relacionada con salubridad, seguridad pública o riesgo estructural detectada durante la investigación, a fin de que esta pueda adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro de su ámbito de autoridad.

De igual forma, y con el propósito de asegurar uniformidad normativa y evitar interpretaciones contradictorias, la Comisión acogió la recomendación de extender expresamente esta prohibición a los Artículos 2.018, 2.019, 4.008, 4.010, 4.012 y 4.012A del Código Municipal, que regulan los distintos procedimientos de expropiación forzosa y declaración de estorbo público. Con ello se fortalece la coherencia interna del estatuto, se previenen conflictos interpretativos y se garantiza que la intención legislativa de proteger los bienes bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda quede claramente reflejada en todo el andamiaje procesal aplicable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 996 responde a una necesidad real de política pública: salvaguardar bienes inmuebles bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda que, por su naturaleza, no constituyen simples propiedades en desuso, sino activos públicos insertos en programas de vivienda y revitalización urbana, sujetos a planificación estratégica, procesos administrativos complejos y al cumplimiento riguroso de la normativa estatal y federal. En ese contexto, la medida ante consideración persigue evitar que, por virtud de los mecanismos municipales de estorbo público y expropiación, se produzcan interferencias inadvertidas que atrasen proyectos de vivienda, afecten programas de gobierno y, particularmente, coloquen al Estado en riesgo de incumplimiento de condiciones asociadas a fondos federales o acuerdos interagenciales vinculados a iniciativas de reconstrucción y desarrollo comunitario.

Desde el punto de vista jurídico, la Asamblea Legislativa tiene discreción para armonizar y delimitar el alcance de los poderes conferidos por ley a los municipios, especialmente cuando el interés público exige coordinación intergubernamental y la protección de bienes estatales destinados a fines esenciales. En efecto, la medida no elimina el poder municipal de atender estorbos públicos ni de acudir a la expropiación forzosa como herramienta para manejar propiedades abandonadas; lo que establece es una excepción



expresa para casos específicos de bienes cuya titularidad recae en el Departamento de la Vivienda y cuya administración responde a un propósito público superior. Al aclarar de forma expresa esta exclusión, el proyecto fortalece la certeza jurídica, reduce controversias interpretativas, previene litigios y duplicidad de esfuerzos entre niveles de gobierno.

Asimismo, la adopción de enmiendas recomendadas por el Departamento de Justicia fortalece la medida al insertar un marco operativo razonable: primero, requiere que el municipio realice la investigación y el estudio conforme al Artículo 4.008 del Código Municipal, identificando formalmente la titularidad del inmueble; segundo, impone el deber de notificar al Departamento de la Vivienda e informar riesgos de salubridad, seguridad pública o condiciones estructurales, lo que promueve respuestas correctivas oportunas sin desarticular la función municipal de velar por el bienestar comunitario. De igual manera, al extender la prohibición a los Artículos 2.018, 2.019, 4.008, 4.010, 4.012 y 4.012A, se garantiza uniformidad en todo el andamiaje procesal y se evita que la intención legislativa quede limitada a un solo inciso, susceptible de interpretaciones diversas.

En cuanto a la autonomía municipal, la medida no constituye una limitación, pues no suprime ni anula la capacidad de los municipios para ejercer sus competencias esenciales dentro de su jurisdicción. La autonomía municipal, reconocida por el Código Municipal, existe dentro del marco regulatorio que la propia Asamblea Legislativa está facultada a definir y ajustar conforme al interés público. Aquí, la Legislatura no despoja a los municipios de sus poderes generales de estorbo público y expropiación; más bien, establece una delimitación específica y razonable sobre bienes estatales destinados a un fin público esencial, promoviendo coordinación intergubernamental y evitando choques de jurisdicción. En consecuencia, el proyecto es cónsono con el ordenamiento jurídico vigente y responde de forma proporcional al objetivo legítimo de proteger activos públicos estratégicos sin menoscabar indebidamente la autonomía municipal.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa objeto de análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis legislativo, se estima necesario aclarar el lenguaje del inciso (h) del Artículo 1.008 del Código Municipal, a fin de establecer expresamente que los bienes inmuebles cuyo titular es el Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser objeto de expropiación forzosa por parte de los municipios. Lo anterior promueve claridad jurídica, evita conflictos intergubernamentales y protege el



uso adecuado de propiedades esenciales para la política pública de vivienda en Puerto Rico.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 996, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 996

17 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso h del Artículo 1.008, de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser expropiados por los municipios; establecer requisitos de notificación al Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico administra miles de propiedades a través de diversos programas dirigidos a atender la ~~falta~~ necesidad de vivienda, la rehabilitación de comunidades y ~~la creación de oportunidades de~~ el desarrollo urbano. Estas propiedades cumplen un fin público esencial y forman parte de proyectos estratégicos que requieren planificación, financiamiento y cumplimiento estrictos con reglamentos federales y estatales. En consecuencia, es necesario garantizar que los municipios no interfieran inadvertidamente con estos programas mediante la declaración de dichas propiedades como estorbo público o mediante procesos de expropiación.

Si bien el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios a para identificar y atender propiedades en estado de abandono, esa facultad no puede ejercerse sobre bienes inmuebles cuyo titular es el Departamento de la Vivienda, ya que ello podría contravenir obligaciones federales, afectar inversiones de fondos públicos y comprometer iniciativas gubernamentales dirigidas al desarrollo social y comunitario.

La política pública requiere proteger estas propiedades para asegurar su disponibilidad en proyectos de vivienda, revitalización urbana, mitigación de desastres y otros propósitos públicos prioritarios.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario aclarar el lenguaje ~~del inciso (h) del Artículo 1.008~~ del Código Municipal, a fin de establecer expresamente que los bienes inmuebles cuyo titular es el Departamento de la Vivienda no podrán ser declarados estorbo público ni ser objeto de expropiación por parte de los municipios. ~~Esta enmienda~~ Lo anterior promueve claridad jurídica, evita conflictos intergubernamentales y protege el uso adecuado de propiedades esenciales para la política pública de vivienda en Puerto Rico.

 *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso h del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020,
2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.008 – Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le
5 correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones.

6 Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los
7 municipios tendrán los siguientes poderes:

8 (a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento
9 judicial y estampará en todos los documentos oficiales del municipio; y adoptar
10 un escudo, una bandera y un himno oficial.

11 ...

12 (h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá
13 expropiar, embargar, gravar y ejecutar cualquier propiedad declarada estorbo
14 público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos
15 relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de

1 este Código. Para activar este mecanismo el municipio deberá notificar al CRIM
2 sobre su intención de expropiar, embargar, gravar y ejecutar. ~~Las propiedades~~
3 ~~inmuebles bajo la titularidad del Departamento de la Vivienda es titular no podrán ser~~
4 ~~declaradas estorbo público, ni expropiadas por los municipios. Luego de que el municipio~~
5 ~~realice la investigación y el estudio de las propiedades inmuebles, conforme al Artículo~~
6 ~~4.008 de este Código, toda propiedad cuya titularidad conste a nombre del Departamento~~
7 ~~de la Vivienda quedará excluida de la declaración de estorbo público y, por consiguiente, de~~
8 ~~cualquier proceso de expropiación forzosa. Una vez el municipio que el inmueble pertenece~~
9 ~~al Departamento de la Vivienda, el municipio vendrá obligado a notificar formalmente a~~
10 ~~dicha agencia sobre el estatus de la propiedad e informar cualquier situación relacionada~~
11 ~~con salubridad, seguridad pública o riesgo estructural detectada durante la investigación, a~~
12 ~~fin de que el Departamento de la Vivienda adopte las medidas correctivas necesarias.~~
13 ~~La exclusión anteriormente establecida, en propiedades inmuebles del Departamento de la~~
14 ~~Vivienda queden excluidas de la declaración de estorbo público y cualquier proceso de~~
15 ~~expropiación forzosa, también será de aplicación a las disposiciones de este Código, en sus~~
16 ~~Artículos 2.018, 2.019, 4.008, 4.010, 4.012 y 4.012A ..."~~

17 Sección 2.-Reglamentación

18 Se ordena a las Agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico
19 concernientes, adoptar la Reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de
20 esta Ley.

21 Sección 3.-Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 39

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 39 (P. del S. 39), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 39 propone: enmendar los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del capítulo II de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada,¹ a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada;² y para otros fines relacionados.

¹ Conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

² Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012, es una medida esencial. Garantiza que el sistema de justicia se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo.

La Ley Núm. 154-2008 aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

El P. del S. 39 fue atendido en la Comisión de lo Jurídico del Senado, y fue aprobado con enmiendas en sala y del informe. Se procede a resumir las ponencias de las entidades que comparecieron ante la referida comisión.

El **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** (Colegio) resaltó la uniformidad de la medida en la imposición de penas a pesar de la diferencia de las conductas prohibidas. A manera de ejemplo, señaló que el delito de no tener licencia de criador tiene la misma penalidad – tres años – que el de maltrato animal. Ante la falta de discreción de los jueces en la imposición de penas – como consecuencia del Código Penal del 2012 – la imposición de penas en las leyes se torna crucial.

Para el Colegio, la severidad de las penas en la medida – la mayoría de las cuales fluctúa entre los tres y ocho años – dificultaría del trabajo de los jueces. Estos se verían reacios a imponer veredictos de culpabilidad ante conductas que no aparentan conllevar una pena tan severa. En fin, el Colegio apoya los principios de la Ley Núm. 154-2008, pues los considera esenciales como parte del proceso de educar a nuestra sociedad.³

³ El Colegio resaltó que conoce bien la Ley Núm. 154-2008, pues participó en las conversaciones y discusiones que condujeron al borrador del estatuto.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** (Justicia) reseñó ciertas deficiencias en la redacción de la medida: falta de información en su título sobre los artículos de la Ley Núm. 154-2008 a ser enmendados; la repetición de dos secciones 3; y el hecho de que el proyecto busca establecer el delito de maltrato agravado de animales que ya se encuentra en la Ley Núm. 154-2008.

Según esbozó Justicia, el preámbulo de la Ley Núm. 154-2008 establece la correlación entre el maltrato hacia animales y la violencia hacia las personas. Esto es, el maltrato hacia los animales puede ser un indicador de un problema más profundo de quien comete el maltrato. Justicia también resaltó la importancia de que las penas en nuestro ordenamiento jurídico estén armonizadas, lo que garantiza un sistema legal con penas justas y equitativas. Reconoció que medidas como el P. del S. 39 son cónsonas con las facultades de la Asamblea Legislativa.

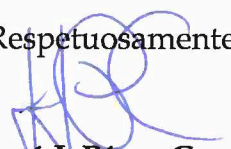
CONCLUSIÓN

Esta comisión concuerda con Justicia en que esta medida es un ejercicio válido legislativo de atemperar las sanciones de nuestras leyes especiales al sistema de penas fijas del Código Penal de 2012. Este ejercicio es avalado por el artículo 307 del referido código. Así, el entirillado solo incluye enmiendas cosméticas y de forma, pues parecería que el Senado atendió los señalamientos puntuales que hizo Justicia.

En cuanto al señalamiento de proporcionalidad de penas del Colegio, la Ley Núm. 154-2008 le permite al tribunal imponer multas de hasta \$3,000 o \$5,000 en varios de los delitos graves con penas iguales. Así, el tribunal puede distinguir entre delitos particulares con penas similares, además de ejercer cierta discreción en cuanto a las conductas imputadas y los hechos de cada caso.

En fin, esta comisión recomienda que se apruebe el P. del S. 39 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 39

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez, Jiménez Santoni, Pérez Soto, Román Rodríguez; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez; la señora Soto Tolentino; y el señor Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como~~ "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario uniformar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
- 2 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como~~ "Ley para el Bienestar y la
- 3 ~~Protección de los Animales",~~ para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 1.- Abandono de animal.

- 1 a. Si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia
2 criminal deja el animal en un lugar con la intención de desampararlo, esta comete
3 el delito de abandono de animal.
- 4 b. El abandono de animal es un delito grave, que conlleva una pena de reclusión por
5 un término fijo de tres (3) años.
- 6 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la
7 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a
8 la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil
9 (5,000) dólares.
- 10 c. Si como consecuencia del abandono del animal este sufre una lesión física severa
11 o le causare la muerte, el delito grave conllevará una pena de reclusión por un
12 término fijo de ocho (8) años.
- 13 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la
14 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a
15 la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil (3,000) hasta ocho (8)
16 mil (8,000) dólares."

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
18 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
19 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.- Negligencia agravada contra animales.

- 21 a. Una persona comete negligencia agravada cuando intencionalmente, a sabiendas,
22 descuidadamente o con negligencia criminal:

1 i. Falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona
2 y el fallo de proveer dicho cuidado resulta en la lesión física severa o muerte
3 del animal. Este delito se clasifica como grave que conlleva una pena de
4 reclusión por un término fijo de tres (3) años.

5 a) Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
6 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
7 una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil (3,000) dólares."

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
9 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
10 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

11 "Artículo 5.- Maltrato de animales.

12 a. Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona
13 intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa
14 alguna lesión física o sufrimiento al animal.

15 b. El maltrato de animales se considera un delito grave, que conlleva una pena de
16 reclusión por un término fijo de tres (3) años.

17 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
18 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
19 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil (3,000) dólares.

20 c. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales es un delito grave
21 que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si:

1 i. La persona ~~cometiendo~~ que cometa el delito de maltrato de animales ha sido
2 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

3 a) Cualquier ley relacionada a la protección de animales de Puerto Rico, o leyes o
4 reglamentos equivalentes de cualquier otra jurisdicción; o

5 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores o
6 a personas de edad avanzada (envejecientes), o leyes equivalentes de otra jurisdicción;

7 o

8 c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata
9 de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata
10 del maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier
11 manera por el menor.

12 1. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
13 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
14 aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil (3,000) hasta diez (10) mil (10,000)
15 dólares”.

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
17 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como “Ley para el Bienestar y la~~
18 ~~Protección de los Animales”~~, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.- Maltrato severo de animales.

20 a. Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad severa si
21 una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia
22 criminal:

1 i. Causa alguna lesión física severa; o

2 ii. Causa la muerte de un animal.

3 b. Este delito conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

4 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
5 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
6 aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil (3,000) hasta diez (10) mil (10,000)
7 dólares.

8 c. No obstante, el inciso (a) de este Artículo, el maltrato severo de animales conllevará
9 una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años si:

10 i. La persona, ~~cometiendo~~ que cometa el delito de maltrato de animales, ha sido
11 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

12 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico, o
13 leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

14 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
15 menores o a personas de edad avanzada (envejecientes o adultos mayores), o
16 leyes equivalentes de otra jurisdicción; o

17 c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia
18 inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en
19 presencia inmediata del maltrato de animales, si el abuso es visto o
20 directamente percibido de cualquier otra manera por el menor.

21 1. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
22 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena

1 ~~aplicaría~~ aplicará una multa obligatoria desde diez (10) mil (10,000) dólares hasta
2 quince (15) mil (15,000) dólares.”

3 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
4 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como “Ley para el Bienestar y la~~
5 ~~Protección de los Animales”~~, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.- Maltrato agravado de animales.

7 a. Una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si la persona
8 intencionalmente o a sabiendas:

9 i. Tortura un animal; o

10 ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada
11 o un grave menosprecio por la vida.

12 b. El maltrato agravado de animales se tipifica como delito grave, cuya pena es
13 reclusión por un término fijo de quince (15) años.

14 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
15 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
16 ~~aplicaría~~ aplicará una multa obligatoria desde diez (10) mil (10,000) hasta veinte
17 (20) mil (20,000) dólares.

18 c. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato agravado de animales se
19 tipificará como delito grave sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión
20 carcelaria si:

21 i. La persona ~~cometiendo~~ que cometa el delito de maltrato de animales ha sido
22 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

- 1 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico,
 2 o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o
- 3 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
 4 menores o a personas de edad avanzada (envejecientes o adultos mayores), o
 5 leyes equivalentes de otra jurisdicción; o
- 6 c) La persona a sabiendas ~~emité~~ comete el maltrato de animales en la
 7 presencia inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un
 8 menor está en presencia inmediata del maltrato de animales si es el abuso
 9 es visto o directamente percibido de cualquier otra manera por el menor."

10 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
 11 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
 12 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

13 "Artículo 8. – Peleas de animales.

14 a....

15 b. ...

16 c. Aquella persona que lleve a cabo alguna o cualquiera de las gestiones descritas en
 17 este Artículo será acusada de incitar o participar en peleas de animales, ~~lo que.~~ Esto
 18 se tipifica como delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de
 19 reclusión por un término fijo de quince (15) años.

20 i. Si convicto que fuera el acusado en cualquiera de sus tipificaciones, éste
 21 cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método
 22 alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde

1 diez (10) mil (10,000) hasta veinticinco (25) mil (25,000) dólares. Si el dueño de
2 la localidad es reincidente, se procederá a la confiscación de la propiedad a
3 beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

4 d. No obstante, el inciso (c) de este Artículo, el delito se clasificará delito grave sin
5 derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria si:

6 i. La persona, ~~cometiendo~~ que cometa el delito de maltrato de animales, ha sido
7 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

8 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico,
9 o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

10 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
11 menores o a personas de edad avanzada (envejecientes),_z o leyes
12 equivalentes de otra jurisdicción; o

13 c) La persona, a sabiendas, lleva a cabo cualquiera de las actividades
14 mencionadas en este inciso sobre peleas de animales en la presencia
15 inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en
16 presencia inmediata del maltrato de animales, si el abuso es visto o
17 directamente percibido de cualquier otra manera por el menor; o

18 d) Si a consecuencia de dicha pelea, un animal muere.

19 e) La Policía de Puerto Rico confiscará todos los animales, equipo, material
20 y/o dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo las peleas
21 de animales, Esto, sin distinción alguna sobre quién es el dueño de los
22 materiales o dinero o guardianes de los animales. Para esta acción, se

1 seguirá el procedimiento establecido en la Ley Núm. 119-2011, según
2 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

3 f) Los animales incautados deberán ser evaluados por el Departamento de
4 Salud ~~que,~~ quien llevará a cabo una evaluación de la peligrosidad de los
5 animales ~~y, de.~~ De determinar que son peligrosos, dispondrá de ellos
6 mediante la eutanasia por un veterinario. De lo contrario, los entregará a un
7 albergue, el cual tendrá toda la discreción para aceptar o rechazar los
8 animales, con el fin, de ser posible, de buscar adopción para los mismos."

9 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
10 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como~~ "Ley para el Bienestar y la
11 ~~Protección de los Animales~~", para que lea como sigue:

12 "Artículo 9. — Transporte de animales.

13 a. Cuando se transporte o lleve un animal bajo tales condiciones o de tal manera o
14 posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, en condiciones que no
15 provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal esté expuesto a calor
16 excesivo, frío, inclemencias del tiempo, sol o lluvia, o sin tomar las debidas precauciones
17 para que tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso adecuado, la persona
18 responsable de su transporte cometerá delito menos grave, ~~que.~~ Este conlleva la
19 imposición de hasta cinco (5) mil (5,000) dólares de multa y/o pena de reclusión de hasta
20 seis (6) meses.

1 b. Cuando el animal transportado sufra alguna lesión física por no ser transportado
2 adecuadamente, el delito será grave que conlleva una pena de reclusión por un término
3 fijo de tres (3) años.

4 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
5 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
6 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil (3,000) dólares."

7 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
8 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
9 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

10 "Artículo 11. – Envenenamiento.

11 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de veneno, aunque para ello contrate a un
12 tercero, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión física a un animal, que
13 no sea plaga, este será acusado de delito menos grave, ~~que.~~ Tal delito conlleva la
14 imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días; multa o una
15 pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días; o reclusión o
16 restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días; o una
17 combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. No
18 será defensa el que el animal haya penetrado en sus predios. La reincidencia se
19 clasificará como delito menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares (5,000)
20 y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será
21 ~~clasificado~~ clasificada como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de
22 tres (3) años.

1 b. El envenenamiento a un animal se clasifica en delito grave cuya pena es reclusión
2 por un término fijo de tres (3) años si:

3 i. Un animal ingiere el veneno puesto sin las debidas precauciones y resulta en una
4 lesión física severa al animal.

5 a) Si convicto que fuera el acusado por delito grave, este cualifica y se acoge para
6 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria,
7 a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil (5,000)
8 dólares.

9 b) El envenenamiento a un animal se clasifica como delito grave con pena de reclusión
10 por un término fijo de ocho (8) años si:

11 i. Se administra, con intención, a cualquier animal cualquier veneno o sustancia
12 venenosa o que le cause lesión física severa o la muerte.

13 a) Si convicto que fuera el acusado por el inciso (c), este cualifica y se acoge para
14 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria,
15 a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil (3,000) hasta diez (10) mil
16 (10,000) dólares."

17 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 12 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
18 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
19 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

20 "Artículo 12.- Trampas para capturar animales.

21 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de trampa o artefacto para capturar
22 animales, que no sea plaga, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión o

1 sufrimiento innecesario en un animal, este será acusado de delito menos grave, ~~que. Tal~~
 2 delito conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días; ~~o~~
 3 multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días; ~~o~~
 4 reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días; ~~o~~ una
 5 combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. La
 6 reincidencia se clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares
 7 (5,000) y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será
 8 ~~clasificado~~ clasificada como delito grave ~~de cuarto grado.~~

9 i. Se considerará delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años
 10 si tal trampa ocasiona una lesión severa o la muerte.

11 a) Si convicto que fuera el acusado por delito grave, este cualifica y se acoge para
 12 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a
 13 la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil (3,000) dólares."

14 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 13 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
 15 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
 16 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

17 "Artículo 13. – Eutanasia.

18 a. La terminación de la vida de un animal solo puede llevarse a cabo por un veterinario
 19 o por personal adecuadamente adiestrado y bajo la supervisión de un veterinario,
 20 mediante las técnicas aprobadas por el AVMA (American Veterinary Medical
 21 Association) y ~~cumpliendo~~ en cumplimiento con las disposiciones de las leyes: Ley Núm.

1 194 de 4 de agosto de 1979, Ley Núm. 247-2024 y Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
2 enmendadas.

3 b. El animal debe ser atendido durante todo el proceso, hasta que se certifique su
4 muerte por un veterinario.

5 c. Aquella persona que viole este Artículo de la Ley, cometerá delito grave con pena
6 de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

7 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
8 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
9 aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil (3,000) hasta diez (10) mil (10,000)
10 dólares.

11 d. Situaciones de emergencia:

12 i. En situaciones de emergencia, en las que se trate de un animal de tamaño tal que
13 no se pueda transportar, la persona encargada o que encuentre al animal debe
14 comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano para que un oficial se
15 comunique, a través del Centro de Mando de la Policía, directamente con un
16 veterinario de su región. En caso de que el veterinario esté imposibilitado de llegar
17 al lugar, y luego de una descripción detallada por parte del oficial policíaco de las
18 condiciones del animal, el veterinario lo podrá instruir para que este le dé una
19 muerte compasiva al animal por medio de un "tiro de gracia". Toda aquella
20 persona que no esté autorizada y dé muerte a un animal, cometerá delito grave y
21 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
22 tres (3) años.

1 ii. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
2 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
3 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil (5,000)
4 dólares.”

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 14 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
6 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como “Ley para el Bienestar y la~~
7 ~~Protección de los Animales”~~, para que lea como sigue:

8 “Artículo 14. – Cirugías cosméticas.

9 a. Toda cirugía cosmética practicada a un animal deberá llevarse a cabo solo y
10 exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado.

11 b. Aquella persona no autorizada que incurra en esta práctica, será acusado de delito
12 grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
13 tres (3) años.

14 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
15 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
16 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil (5,000) dólares.”

17 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 15 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
18 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como “Ley para el Bienestar y la~~
19 ~~Protección de los Animales”~~, para que lea como sigue:

20 “Artículo 15. – Órdenes de protección.

21 a. En todo caso en que se acusase a una persona de violencia doméstica o maltrato de
22 menores, el Tribunal deberá, a petición de parte, emitir una orden de protección al

1 petionario para que este sea el único custodio del animal. El Tribunal ordenará al
2 acusado de mantenerse lejos del animal; prohibirle cualquier tipo de acercamiento.

3 b. Una violación a la orden de protección será considerada delito grave y convicta que
4 fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

5 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
6 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
7 una multa obligatoria de desde mil (1,000) hasta tres (3) mil (3,000) dólares."

8 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 17 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
9 Ley Núm. 154-2008, según enmendada, ~~conocida como "Ley para el Bienestar y la~~
10 ~~Protección de los Animales"~~, para que lea como sigue:

11 "Artículo 17.- Criadores de animales.

12 a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del país.

13 b. Todo criador deberá estar licenciado por el Gobierno de Puerto Rico. El
14 Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los
15 requisitos para las mismas. Todo criador que opere sin licencia del Departamento de
16 Salud para dichos propósitos, luego de la disponibilidad de la licencia del Departamento
17 de Salud, incurrirá en un delito menos grave ~~y convicta.~~ Convicta que fuere, será
18 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses.

19 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
20 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
21 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil (5,000) dólares.

1 c. La venta de animales en las calles, carreteras o lugares públicos del país,
2 incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de
3 reclusión por un término fijo de seis (6) meses.

4 i. Si convicto que fuera el acusado, este cualifica y se acoge para cumplir la pena
5 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
6 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil (5,000) dólares.

7 d. La reincidencia de este delito conlleva, además de lo provisto en el inciso (c) la
8 imposición de una multa fija obligatoria de cinco (5) mil (5,000) dólares.

9 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
10 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
11 aplicaría una multa obligatoria de cinco (5) mil (5,000) dólares."

12 Sección 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 43

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado 43 (P. del S. 43), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 43 propone: insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del artículo 1540 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,¹ y derogar el inciso (g) del artículo 1541 del referido estatuto. Esto, para aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones, o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario.²

¹ Conocida como *Código Civil de Puerto Rico*.

² El P. del S. 43 fue presentado en enero de 2025 por el Senador Rivera Schatz.

La exposición de motivos de este proyecto pretende impartir un cambio normativo al Código Civil de Puerto Rico:

Mediante la presente medida no se pretende liberar de responsabilidad alguna a las instituciones hospitalarias, sino atemperar el estado de derecho al análisis de las figuras jurídicas y a las determinaciones jurisprudenciales existentes. Somos del entendimiento, que imponerles responsabilidad objetiva a las instituciones hospitalarias, con lo que la figura jurídica implica, resulta altamente oneroso y socialmente imprudente al permitir que estos respondan sin que se tenga que probar que medio culpa o negligencia en las actuaciones de sus empleados. Si bien es cierto, que deseamos conceder justicia y equidad ante cualquier reclamación judicial, no es menos cierto que liberalizar el asunto resultaría en detrimento de los servicios de salud, sus profesionales y las instituciones hospitalarias.³

Reconocemos que este cambio pudiera ser controversial, pues hasta el momento—tras la aprobación del lenguaje actual de los artículos 1540 y 1541 del Código Civil de Puerto Rico—la norma es que hay una responsabilidad objetiva en cuanto a las instituciones de servicios de salud. Con este proyecto, se pretende aclarar una controversia doctrinal que ha prevalecido por décadas en nuestra jurisdicción.

ESTADO DE DERECHO Y PUNTOS PROCESALES

La redacción actual de estos artículos obedece al trabajo que durante décadas realizó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.⁴ Con el objetivo de plasmar fielmente cuál es el estado de derecho vigente—y así comparar la propuesta de cambios a la ley que se favorece en este informe— se reproducen los artículos del Código Civil de Puerto Rico objetos de este proyecto:

³ Texto del entirillado electrónico que acompañamos, que propone enmiendas a la versión aprobada por el Senado de Puerto Rico el 3 de septiembre de 2025, exposición de motivos del P. del S. 43, página 3.

⁴ Según ésta fue creada por la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 1540. – Responsabilidad vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;

(b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;

(c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;

(d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

(e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

(f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.

Artículo 1541. – Responsabilidad objetiva.

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

(a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;

(b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;

(c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;

(d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;

(e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;

(f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;

(g) *las instituciones de cuidado de salud responden:*

(1) *por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o*

(2) *por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.*⁵

Según la obra publicada por la Oficina de Servicios Legislativos, la redacción de estos artículos –en particular la del 1540– sustituye los artículos 1803, 1804 y 1805 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930. Parte de lo que consideró la 18va. Asamblea Legislativa en la aprobación de este lenguaje particular puede resumirse de la siguiente manera:

En estos artículos no se adoptan nuevas normas ni tienen la intención de apartarse de la interpretación de la jurisprudencia que, hasta el presente, los ha interpretado. Sin embargo, la nueva organización sí quiere distinguir los supuestos en los que la responsabilidad es primaria de aquellos en que se trata de una responsabilidad vicaria. En esta propuesta, como puede observarse precisamente en este lugar, se ha prescindido de los supuestos de responsabilidad que aparecían en los Artículos del 1806 al 1810-A del Código Civil de 1930. Los supuestos suprimidos (Artículos 1806 al 1810) constituyen realmente una contradicción con el sistema difuso de responsabilidad existente en nuestro ordenamiento. Véase: Ramón Antonio Guzmán. La convivencia en Puerto Rico del ‘civil law’ y el ‘common law’ en el derecho de daños: un enfoque realista, 43 Revista de Derecho Puertorriqueño 209, 216 (2004). Los artículos citados (1806 al 1810) guardan

⁵ Énfasis suplido.

una mayor relación con el sistema de “acciones” que existe en el derecho anglo norteamericano.⁶

Estos artículos fueron objeto de análisis, estudio, consideración y controversia, por tratarse de una determinación en la cual hay varios puntos de vista. Desde que se aprobó el Código Civil de Puerto Rico de 2020, se han recibido al menos cinco propuestas de legislación para enmendar el lenguaje de estos artículos –en particular el del 1541.

Número de Medida	Autor(es)	Comentarios
P. de la C. 996 Presentado en 9-septiembre-2021	Rep. <i>Márquez Lebrón</i>	Añadir responsabilidad objetiva a las organizaciones de seguros de salud. Fue referido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Tuvo varias vistas públicas, sin informe ni trámite ulterior.
P. de la C. 1531 Presentado en 13-octubre-2022	Rep. <i>Rivera Ruiz de Porras</i> (ex) Rep. <i>Hernández Montañez</i>	Descargado y aprobado por la Cámara el 23 de junio de 2024
P. del S. 360 Presentado en 5-abril-2021	Sen. <i>Rivera Schatz</i> Sen. <i>Matías Rosario</i> (co-autor)	Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, sin trámite ulterior.
P. del S. 606 Presentado en 23-septiembre-2021	Sen. <i>Santiago Negrón</i>	Añadir responsabilidad objetiva a las organizaciones de seguros de salud. Fue referido a las comisiones de lo Jurídico (y Desarrollo Económico) y de Salud del Senado, sin trámite ulterior.
P. del S. 1035 Presentado en 6-octubre-2022	(ex) Sen. <i>Soto Rivera</i> (por petición) (ex) Sen. <i>Rivera Lassén</i> (co-autora) (ex) Sen. <i>Bernabe Riefkohl</i> (co-autor) (ex) Sen. <i>Aponte Dalmau</i> (co-autor) (ex) Sen. <i>Santiago Torres</i> (co-autor)	"Ley para Establecer la Dotación de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias"; establecer responsabilidades por Represalias de las instituciones médico - hospitalarias; añadir un

⁶ Código Civil de Puerto Rico de 2020 Comentado, según publicado por la Oficina de Servicios Legislativos, págs. 1,392 y 1,393.

		subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541
--	--	---

Desde luego, ninguna de estas propuestas fue convertida en ley; ni siquiera concluyeron su trámite ante la Asamblea Legislativa.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)** presentó reparos con el P. del S. 43. Según su análisis, este proyecto altera injustificadamente el balance de intereses que debe existir en cuanto a las reclamaciones por impericia médica.⁷ Para el CAAPR, el artículo 1541(g) del Código Civil de 2020 –el cual estatuye el actual régimen de responsabilidad objetiva de las instituciones hospitalarias – tiene como propósito:

“facilitar las reclamaciones de los pacientes y reducir los obstáculos procesales que enfrentan las víctimas de impericia médica en el acceso a la justicia, al menos en esos dos supuestos estatutarios. Este tipo de responsabilidad es especialmente necesaria porque, en estos casos, es la propia institución médica la que controla la prestación del servicio médico sin que el paciente tenga la capacidad de seleccionar qué facultativo lo atiende”.

Expresó, además, que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico impone una “serie de obstáculos que desproporcionadamente desfavorecen a las víctimas de impericia médica en comparación con las protecciones recibidas a instituciones médicas y a los médicos”. A juicio del CAAPR, la supuesta desproporción se manifiesta en los siguientes aspectos: la presunción de corrección en el diagnóstico o tratamiento médico; las barreras probatorias; la proliferación de inmunidades legislativas; los límites compensatorios; y los altos costos de litigación.

El CAAPR mencionó que la presunción de corrección en los diagnósticos y tratamientos médicos es onerosa porque le impone al paciente el deber de presentar prueba pericial que demuestre que el médico actuó con impericia. Sobre esto, destacó que, en la práctica, resulta difícil conseguir peritos médicos que estén dispuestos a testificar en favor de los pacientes.

⁷ Documento de 7 páginas bajo la firma de la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, Presidenta del CAAPR, así como los letrados Ariel O. Caro Pérez y Migdalia Fraticelli Torres, presidentes de las comisiones de Salud y Derecho Civil, respectivamente. El mismo tiene fecha de 1 de abril de 2025.

A su juicio, lo anterior “crea una barrera de acceso a la justicia, ya que los pacientes, incluso, cuando han sufrido daños evidentes por negligencia médica, se ven imposibilitados de probar su caso debido a la falta de peritos accesibles”.

De otro lado, el CAAPR opinó que la medida desprotege al médico. Para justificar dicha contención expresó lo siguiente:

“Con estos dos supuestos de responsabilidad objetiva y estricta, por ser menos onerosa la litigación del paciente, en términos prácticos, no sería necesario reclamarle al médico de forma directa, ya que la acción iría contra la institución hospitalaria que es la que tiene responsabilidad objetiva y estricta. Ello evita los costos de litigación para el médico, evita las reclamaciones a sus pólizas de seguro con el consabido aumento en las primas futuras; evita la ansiedad de un litigio y las naturales preocupaciones de un facultativo que es demandado; evita las exposiciones económicas para un médico que muchas veces cuenta con una póliza limitada de \$100/\$300,000.00 la cual pudiera ser insuficiente. Evita los problemas de tener que ser informada su reclamación a la Junta de Licenciamiento Médico y al *National Data Bank*”.

Así las cosas, el CAAPR reconoció que el derecho a la reparación de daños es un principio fundamental del sistema de justicia. Sin embargo, expresó que, en el ámbito de la impericia médica, “este derecho se ha visto progresivamente debilitado por presunciones probatorias injustas, inmunidades legislativas expansivas y barreras económicas que dificultan la litigación”.

El CAAPR también acompañó con su escrito la ponencia del Dr. Charles Zeno Santiago, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Por su importancia, procederemos a desglosar dicho documento más adelante.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (Colegio de Médicos), también se expresó en contra del P. del S. 43. A su entender, eliminar la responsabilidad objetiva de las instituciones de salud expondría a los médicos a un mayor riesgo legal, costos más altos de seguros, y condiciones de trabajo más restrictivas.⁸

⁸ Documento de 4 páginas bajo la firma del Dr. Carlos Díaz Vélez – presidente de dicha institución – con fecha de 31 de marzo de 2005.

El Colegio de Médicos señaló que la responsabilidad objetiva equilibra la carga entre el hospital y el médico, lo cual evita que los profesionales de la salud ejerzan la medicina con temor a sanciones injustas. Ampara su oposición al proyecto en que los hospitales y las instituciones que brindan servicios de salud “cuentan con seguros y mayores recursos financieros para responder ante reclamaciones legales”.

Mencionó que este tipo de imposición motiva o propulsa que las instituciones hospitalarias optimicen sus condiciones laborales, supervisión y protocolos. Lo anterior redundaría en la reducción de errores derivados de fallas institucionales.

Según el Colegio de Médicos, si se cambia el tipo de responsabilidad a uno vicario, los facultativos médicos lo verían como riesgo legal sobre sus ejecutorias, lo que podría llevar a éstos a “optar por decisiones clínicas más conservadoras, ordenando pruebas y procedimientos innecesarios para evitar litigios”. Finalmente, adujo que el proyecto “atenta contra la política pública de mejorar las condiciones laborales del recurso médico para evitar la migración”.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR)**,⁹ expresó su apoyo a la medida legislativa según propuesta. De acuerdo con la AHPR, el P. del S. 43 propicia un ambiente “más justo y equitativo, permitiendo que las instituciones presenten defensas legítimas y no las obligue a asumir responsabilidades sin considerar las circunstancias específicas de cada caso”.

En ese sentido, reconoció que la responsabilidad vicaria es un principio jurídico hartamente conocido que de ninguna manera exime de responsabilidad a las instituciones hospitalarias. Planteó la AHPR que “este enfoque no exime a las instituciones de salud de su responsabilidad, sino que les permite defenderse adecuadamente y demostrar que actuaron con el cuidado y la diligencia que se espera de ellas”.

En igual contexto afirmó que el texto actual del artículo 1541(g) fue un paso de avance al definir responsabilidades en “franquicias exclusivas”, sin embargo, expresó que la “experiencia ha demostrado que su aplicación rígida ignora contextos donde los hospitales sí ejercen supervisión efectiva”.

⁹ Documento de 4 páginas bajo la firma de Jaime Plá Cortés, MHA, presidente ejecutivo de dicha institución, con fecha de 31 de marzo de 2005.

Asimismo, añadió que la imposición de responsabilidad objetiva crea un entorno en el que los costos de seguros y las demandas aumentan exponencialmente. Esto afecta la capacidad para invertir en infraestructura, tecnología y personal, y compromete de manera directa la calidad de la atención que se le brinda al paciente.

En atención a lo anterior, la AHPR avaló la pieza legislativa porque les abre la puerta a las instituciones de salud a mantener y entablar nuevas colaboraciones con especialistas independientes sin tener que asumir una carga irrazonable. Esto salvaguarda procesos rigurosos de selección y supervisión.

Expresó, además, que las determinaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico son cónsonas con la intención del proyecto. Que mantener el esquema tal cual está redactado ahora lo que propulsa es una confusión jurídica que solo repercute en posibles pleitos injustos e irrazonables para los hospitales.

Finalmente, la AHPR concluyó que el P. del S. 43 implica una “corrección necesaria y justa al actual Código Civil de Puerto Rico” y por ello, urgió la aprobación de este.

Por su parte, la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** expresó que por ser la entidad encargada de administrar el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico, debe mantener una postura neutral en cualquier asunto que involucre a las partes componentes del plan de salud. Estas serían, por ejemplo, los proveedores, las aseguradoras y los beneficiarios. En atención a lo anterior, se abstuvo de emitir una opinión del P. del S. 43.¹⁰

La **Comisión Industrial de Puerto Rico** compareció a través de una breve comunicación emitida en la que parece expresar su apoyo a esta medida legislativa. En su memorial, reseñó que el P. del S. 43 “crea un balance justo en beneficio de los servicios de salud, los pacientes y todos los componentes que brindan servicios de salud”.¹¹

¹⁰ Documento de 5 páginas bajo la firma de la (entonces) directora ejecutiva interina, Lymari Colón Rodríguez con fecha de 26 de marzo de 2025.

¹¹ Documento de 5 páginas bajo la firma de Wanda Ortega Álamo, directora ejecutiva de dicha institución, con fecha de 27 de marzo de 2025.

La **Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA)**, expresó que favorece esta pieza legislativa.¹² En su memorial explicativo reseñó algunos precedentes jurisprudenciales que avalan la implementación de responsabilidad vicaria, no absoluta u objetiva. Asimismo, comparó las disposiciones del proyecto con los supuestos en los que la ACAA trabaja con aseguradoras y éstas tienen oportunidad para evidenciar exclusiones y debidas diligencias. Expresó que “[t]ransferir el actual inciso (g) del Artículo 1541 al Artículo 1540” y crear el nuevo inciso (d) en este último “resultaría ser el remedio más adecuado para la víctima del acto negligente”.

En su comparecencia, el **Dr. Charles Zeno Santiago** (Dr. Zeno) catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, no favoreció la medida.¹³ Desglosó razones y argumentos que se tomaron en consideración como parte del texto final de la aprobación de esta pieza legislativa. Dijo estar de acuerdo con el propósito del P. del S. 43. Dijo, además:

“Por tal razón, para poder endosar el P del S 43 propongo que se acojan las recomendaciones propuestas en esta ponencia por este Augusto Cuerpo. A estos efectos, propongo unas alternativas que, a nuestro juicio, atienden mejor la preocupación de esta Asamblea Legislativa. Por tal razón, propongo, en primera instancia, que se enmiende el error cometido al aprobar el artículo 1540 del Código Civil, 31 LPRA § 10805, en el que, aunque se titula responsabilidad vicaria, en realidad se mezclan supuestos de responsabilidad presunta y vicaria, creando una confusión conceptual en la comunidad jurídica. Como consecuencia, entendemos que esta Asamblea Legislativa debe aprovechar la oportunidad para aclarar y llenar esta laguna jurídica.

Además, proponemos se incorpore en la propuesta del P del S 43 el derecho de nivelación de las instituciones de cuidado, con miras a evitar el enriquecimiento injusto en cuanto a la responsabilidad de cocausantes del daño. Nos parece que es inconsistente el indicar que el propósito del P del S 43 es “...aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente...”, sin embargo, se permitiría su liberación de responsabilidad en las instancias en que prueben, “*que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente...*”.

...

¹² Documento de 2 páginas bajo la firma de la Hon. María Teresa Quintana Román, presidenta de dicha institución, con fecha de 1 de abril de 2025.

¹³ Documento de 8 páginas bajo la firma de este distinguido jurista puertorriqueño, con fecha de 1 de abril de 2025.

el TSPR ha resuelto que los hospitales responden por aquellos médicos que sin, ser empleados, gozan de privilegios en la institución. No obstante, en estos casos, donde la víctima de impericia es un paciente privado del médico con privilegios, el hospital solo responde por su propia negligencia y no vicariamente.

En resumen, el TSPR ha reiterado consistentemente que en nuestra jurisdicción la “visión tradicional de concebir a un hospital como simplemente una estructura dotada de facilidades físicas, personal y equipo para la práctica del arte de la medicina se ha ido desvaneciendo”, y que desde años recientes el deber de cuidado hacia el paciente no sólo corresponde a su médico sino al hospital”. *Núñez v. Cintrón, supra*. Por consiguiente, las instituciones hospitalarias y su junta administrativa tienen el deber de vigilar que los mecanismos utilizados con los pacientes sean establecidos de manera segura y que estos sean cuidados celosamente. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 80, 81 (1977). Es decir, el deber de cuidar al paciente no sólo corresponde a su médico, sino al hospital como institución. Por lo tanto, los hospitales tienen una obligación continua de velar por la salud de los pacientes y garantizar su seguridad y bienestar mientras está en el hospital. *Cruz Flores v. Hospital Ryder*, 2022 TSPR 112; 210 DPR 465; *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 DPR 397 (1985); Charles Zeno Santiago, I *La responsabilidad civil extracontractual acorde con el Código Civil de Puerto Rico de 2020 y la jurisprudencia puertorriqueña* 152-159 (2024).

De otra parte, en cuanto al derecho de nivelación, es importante destacar que, aunque en el Código Civil de 1930 sólo se entendía que el derecho de la nivelación se limitaba a los casos de responsabilidad objetiva de los empleadores y los maestros o directores de escuela (Art. 1804 CC. 1930), el artículo 1540 del Código Civil de 2020 expresamente expone que tal derecho lo tienen los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o en ocasión de sus funciones; los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos. Este derecho de nivelación persigue evitar el enriquecimiento injusto por la pérdida económica que puedan tener los responsables vicariamente. Zeno Santiago, *supra*, *La responsabilidad civil extracontractual acorde con el Código Civil...*, en las págs. 493-494.

Es importante destacar que, por razón de política pública, no procede el derecho de repetición en los supuestos de la responsabilidad de los progenitores, tutores y maestros y directores. Tal exención dimana de una responsabilidad social impuesta a los responsables en estos supuestos, los progenitores, tutores y entidades educativas.”

En el entirillado que se acompaña, se acogió parte del siguiente razonamiento que propuso el Dr. Zeno:

Aunque el artículo 1540 del Código Civil vigente se denomina “Responsabilidad Vicaria”, los incisos (a), (b) y (c) no establecen supuestos de responsabilidad vicaria porque permiten la presentación de evidencia que relevaría a los sujetos indicados de responsabilidad. Ello así, lo que realmente establecen esos incisos son supuestos de lo que la doctrina científica denomina ‘responsabilidad por hecho ajeno’ o ‘responsabilidad supuesta’, no de responsabilidad vicaria. Mientras, los incisos (d), (e) y (f), sin embargo, sí establecen verdaderos supuestos de responsabilidad vicaria.

Hecha esa aclaración, apoyo que se incluya en un inciso de este artículo lo relacionado a la responsabilidad de las instituciones hospitalarias por los actos negligentes de responsabilidad aparente de médicos no empleados que rinden servicio a los pacientes del hospital y por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones. Actualmente el Artículo 1541 contempla esta responsabilidad como un supuesto de responsabilidad objetiva en el inciso (g) de dicho precepto. De adoptarse esta recomendación, se lograría un efecto sustantivo al ubicar el asunto sistemáticamente como un supuesto de responsabilidad vicaria.

A partir de este análisis, a continuación, recomendamos una redacción distinta al texto del proyecto P. del S. 43, para que recoja el lenguaje que verdaderamente corresponde al artículo 1540 del Código Civil, de conformidad con lo expuesto en la presente ponencia.

El **Departamento de Justicia** (DJ) no tiene objeción con que se apruebe el P del S. 43.¹⁴ Llamó la atención sobre pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien reconoció la responsabilidad vicaria y no objetiva de las instituciones hospitalarias. En *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial*,¹⁵ el máximo foro local estableció que “la responsabilidad civil extracontractual por impericia medica se impone, tradicionalmente, por la culpa o negligencia de un facultativo médico. Los hospitales deben ejercer el cuidado y que una persona prudente y razonable tomaría en determinadas situaciones, por lo tanto, la responsabilidad del hospital no es absoluta ya que no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable, sino que se limita a los riesgos anticipados por una persona prudente y razonable”.

Asimismo, en *Hernández v. La Capital*,¹⁶ se resolvió que un hospital responde por los daños causados por actos de comisión u omisión de sus empleados y funcionarios en el ámbito de sus funciones. Sin embargo, se dijo que el hospital no era asegurador de sus pacientes por todo daño que puedan infligirse o que les cause otro. Dicho caso estableció que los hospitales serían responsables si el daño ocurre en circunstancias que pudieron ser previstas o evitadas.

Según el DJ, el TSPR ha sido consecuente en determinar que la responsabilidad de los hospitales no es absoluta, sino vicaria y que no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad del paciente. Sólo aquellos riesgos que en algún grado de probabilidad serían previstos por un hombre prudente y razonable. Para ello citó a *Crespo v H.R. Psychiatric Hosp. Inc.*¹⁷ En ese sentido, el DJ reconoció que el P. del S. 43 es cónsono con la jurisprudencia aún vigente.

¹⁴ Documento de 5 páginas bajo la firma de la entonces secretaria interina, Lynnette Velázquez Grau con fecha de 7 de abril de 2005.

¹⁵ 210 DPR 465 (2022).

¹⁶ 81 DPR 1031 (1960).

¹⁷ 114 DPR 796 (1983).

Finalmente, el DJ reflexionó sobre el análisis que hiciera el profesor Alberto Bernabé en la obra *Comentarios Sobre la Propuesta Revisión del Código Civil: Responsabilidad Civil Extracontractual*. El profesor analizó el texto propuesto para los artículos 1540 y 1541.¹⁸ Tras su análisis, recomendó que la responsabilidad de las instituciones de cuidado de salud debía ser incluida bajo el artículo relacionado con la responsabilidad vicaria en lugar de estar catalogadas como responsabilidad absoluta, tal y como se pretende hacer con la presente medida.

COMENTARIOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Como parte del análisis de esta medida, se evaluaron dos documentos adicionales: votos explicativos de las senadoras *Soto Aguilú* y *Soto Tolentino*. En el caso de la primera, se abstuvo, entre otras razones, por lo siguiente:

Al derogar esta disposición, el Proyecto del Senado 43 podría generar inconsistencias interpretativas, potencialmente afectando el principio de igualdad ante la ley (Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico), al crear distinciones entre pacientes referidos y no referidos, o entre daños causados por empleados directos versus franquiciados. Estas preocupaciones legales me generan reservas sobre la posible dilución de protecciones constitucionales. Otra inquietud de peso que pudiese identificar, radica en el impacto sobre el debido proceso y el acceso a los tribunales. La responsabilidad vicaria requeriría litigios más prolongados y costosos, con expertos forenses y pruebas detalladas de negligencia, lo que podría disuadir a muchos pacientes de bajo recursos de perseguir reclamos válidos. Esto podría contravenir precedentes constitucionales, como en *Pueblo v. Duarte* (1983 TSPR 113), que resalta la importancia de remedios accesibles para daños personales.

¹⁸ En su escrito se refiere a los artículos 1564 y 1565.

Además, en un contexto donde Puerto Rico enfrenta desafíos sistémicos en su sistema de salud -evidenciados por informes de la Comisión de Salud del Senado sobre altas tasas de demandas por negligencia-, esta medida podría exacerbar desigualdades, beneficiando desproporcionadamente a corporaciones hospitalarias a expensas de la ciudadanía. Si bien se argumenta que alinea con la jurisprudencia, mis reservas surgen de que el Código de 2020 fue diseñado precisamente para superar limitaciones jurisprudenciales obsoletas, promoviendo un marco proactivo de prevención de daños, y este proyecto podría revertir dichos avances sin suficientes salvaguardas. Finalmente, pero no menos importante, la vigencia inmediata de la ley podría generar confusión en casos pendientes, potencialmente afectando el principio de no retroactividad de las leyes (Artículo 3 del Código Civil), al alterar estándares de responsabilidad en litigios iniciados bajo el régimen de 2020. Como senadora y abogada, creo que, aunque la medida tiene intenciones válidas para fomentar prácticas rigurosas en las instituciones, las reservas legales expuestas requieren una deliberación más profunda para evitar un debilitamiento involuntario de las protecciones ganadas con el Código Civil de 2020. Por estas razones, opto por abstenerme en la votación del Proyecto del Senado 43, urgiendo a mis colegas a considerar revisiones adicionales que aborden estas inquietudes y garanticen un sistema de salud equitativo y responsable.¹⁹

En el caso de la segunda, votó a favor por estas razones, entre otras:

También podría cuestionarse si la vigencia inmediata de la ley podría generar confusión en su implementación especialmente en casos judiciales en curso. No obstante, la claridad de las enmiendas y su fundamento en la jurisprudencia existente facilitan una transición fluida, ya que los tribunales ya estén familiarizados con la doctrina de responsabilidad vicaria.

La autora destaca que esta medida no solo protege a los pacientes al mantener un estándar de responsabilidad razonable, sino que también salvaguarda la sostenibilidad del sistema de salud al evitar costos excesivos que podrían derivarse de la responsabilidad objetiva. Por estas razones, la suscribiente respalda firmemente el Proyecto del Senado 43, convencida de que esta legislación promueve un equilibrio justo entre la protección de los derechos de los pacientes y la estabilidad de las instituciones hospitalarias, fortaleciendo el sistema de salud de Puerto Rico.²⁰

¹⁹ Voto explicativo presentado por la referida Senadora el 14 de septiembre de 2025, págs. 3-4.

²⁰ Voto explicativo presentado por la referida Senadora el 24 de septiembre de 2025, pág. 3.

CONCLUSIÓN

Evalutados los memoriales reseñados, es evidente que esta es una medida con posturas encontradas. Así, esta comisión acoge lo esbozado por las agencias y entidades públicas que representan el sentir de este Gobierno. Según sugirió el Dr. Zeno, se aprovechó la oportunidad para mencionar y distinguir en el último párrafo del artículo 1540 los conceptos de responsabilidad de hecho ajeno y responsabilidad vicaria pura. Por último, en el inciso (d)(2) del referido artículo, se eliminó la frase *sin referido de un médico primario*. Se entiende que el nuevo sub-inciso propuesto en el entirillado elimina confusión y ambigüedad sobre cuando le aplica responsabilidad vicaria a los hospitales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda el P. del S. 43, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido ~~a la~~ Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley *Núm.* 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente ~~sin referido de un médico primario~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia y establece que, quien cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, vendrá obligado a repararlo.¹ Con la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, bajo esta misma categoría, se instituyeron las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, agrupando así, la doctrina existente en el pasado código y la reconocida jurisprudencialmente sobre este tipo de responsabilidades.

¹ Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

El ~~actual~~ Artículo 1540, responde al pasado Artículo 1803 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930. El Tribunal de Apelaciones define la responsabilidad vicaria de la siguiente manera:

Por su parte, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Art. 1802, supra, es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Art. 1803, supra, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno. Para que exista esta obligación tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria.²

AG Por su parte, en el ~~actual~~ Artículo 1541 se reconoce la figura de la responsabilidad objetiva, definida por el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

...a través de normas jurisprudenciales, hemos atemperado el rigor de la responsabilidad subjetiva al reconocer la responsabilidad objetiva —también conocida como responsabilidad sin culpa en asuntos que no han sido específicamente regulados por la Asamblea Legislativa. La responsabilidad objetiva tiene como finalidad “proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta”. Por ello, distinto a la responsabilidad subjetiva que se fundamenta en la culpa o negligencia, la responsabilidad objetiva no se justifica en un único principio, sino que se nutre de un conjunto de criterios.³

En resumidas cuentas, este artículo establece las instancias en las que nuestro ordenamiento jurídico impondrá responsabilidad absoluta u objetiva. Respecto a este asunto, nuestro Tribunal Supremo resolvió en Ríos Ruiz v. Mark, 119 DPR 816 (1987) que ni la Ley federal de Drogas y Alimentos ni la doctrina vigente imponen responsabilidad absoluta a un médico.

² Fernando Garcita Pérez v. Asociación de Propietarios de Prado Alto, KLAN2011700809, en la Página 9 (29 de junio de 2018 (<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2018/KLAN201700809-29062018.pdf>)).

³ González Cabán v. Seafood, 199 DPR 234, 250 (2017) (Opinión disidente J. Rivera García).

En consideración a la jurisprudencia vigente y tras realizar un análisis jurídico de las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, entendemos que procede reconocerles responsabilidad vicaria a las instituciones hospitalarias en lugar de imponerles una responsabilidad absoluta u objetiva. Este cambio en el aspecto doctrinal obedece a nuestro interés de promover la justicia, a la vez que ayudamos a mantener un ambiente que permita mejorar la oferta de proveedores de servicios médicos en Puerto Rico.

Mediante la presente medida ~~no se~~ no se pretende liberar de responsabilidad alguna a las instituciones hospitalarias, sino atemperar el estado de derecho al análisis de las figuras jurídicas y a las determinaciones jurisprudenciales existentes. Somos del entendimiento, que imponerles responsabilidad objetiva a las instituciones hospitalarias, con lo que la figura jurídica implica, ~~a las instituciones hospitalarias~~ resulta altamente oneroso y socialmente imprudente ~~al permitir.~~ Permite que ~~estas~~ tales instituciones respondan sin que se tenga que probar que ~~medió~~ medió culpa o negligencia en las actuaciones de sus empleados. Si bien es cierto, que deseamos conceder justicia y equidad ante cualquier reclamación judicial, no es menos cierto que liberalizar el asunto resultaría en detrimento de los servicios de salud, sus profesionales y las instituciones hospitalarias.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente a partir de la aprobación de esta Ley, que se transfiera el ~~actual~~ inciso (g) del Artículo 1541 al ~~vigente~~ Artículo 1540, ~~permitiendo así.~~ Ello permitirá que la responsabilidad ~~de las~~ de las instituciones hospitalarias sea vicaria respecto a los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones, o por los daños causados por personal de la institución a un paciente ~~que accede directamente sin referido de un médico primario.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) y se reenumeran los incisos subsiguientes
- 2 del Artículo 1540 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, ~~conocida como~~
- 3 ~~“Código Civil de Puerto Rico”~~ para que lea se lean como sigue:

1 "Artículo 1540.- Responsabilidad Vicaria,

2 Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes,
3 las siguientes personas:

4 (a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no
5 emancipados, por los daños que estos causan;

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) las instituciones de cuidado de salud:

9 (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias
10 exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

11 (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución
12 encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución
13 ~~sin referido de un médico primario;~~

14 (e) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus
15 empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión
16 de sus funciones;

17 (f) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente
18 cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

19 (g) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que
20 autoricen a conducirlos.

21 ~~Las personas mencionadas en los incisos (a), (b), (c) y (d) no son responsables,~~

22 Por ser responsables de hecho ajeno, las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c)

1 no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona
2 razonablemente prudente. Por incurrir en responsabilidad vicaria pura, Las las
3 mencionadas en los incisos (d), (e), (f) y (g) pueden exigir la restitución de lo
4 pagado a sus dependientes que incurran en responsabilidad por dolo, culpa o
5 negligencia.”

6 Sección 2.- Se deroga el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley Núm. 55-2020, según
7 enmendada, ~~conocida como “Código Civil de Puerto Rico”~~ para que se lea como
8 sigue:

9 “Artículo 1541.- Responsabilidad objetiva.

10 Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa
11 o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

12 (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los
13 daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad
14 cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños
19 resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo; y

20 (f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a
21 terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía
22 decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la
23 dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin

1 perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto
2 por culpa o negligencia;
3 ”

4 Sección 3.- Cláusula de Salvedad.

5 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
6 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
7 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
8 párrafo, inciso o artículo de ~~la misma~~ esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 425

INFORME POSITIVO

1^a DE FEBRERO DE 2025

Actas y Récord
2026 FEB 19 P 2:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 425 (en adelante, P. del S. 425), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 425 presentado por la senadora Santiago Negrón, con la coautoría de los senadores Gonzales Costa, Hernández Ortiz y Álvarez Conde, tiene como propósito establecer la “Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa subraya la importancia de atender la epilepsia, condición neurológica que abarca múltiples síndromes del sistema nervioso central caracterizados por descargas eléctricas anormales en el cerebro, las cuales se manifiestan en forma de convulsiones o crisis. Estas pueden ser generalizadas, afectando todo el cerebro, o parciales, limitadas a una zona específica y capaces de alterar

la conciencia o generar comportamientos automáticos. Si no se controla, la epilepsia puede ocasionar graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas. Sin embargo, con un tratamiento adecuado, las personas pueden llevar una vida plena. En Puerto Rico, se estima que existen alrededor de 80,000 personas con epilepsia, incluyendo aproximadamente 45,000 niñas, niños y adolescentes que podrían experimentar crisis en entornos escolares.

Es esencial que el personal educativo esté debidamente capacitado para atender a estudiantes con epilepsia, conozca los efectos de los medicamentos y sepa cómo actuar en situaciones de emergencia. Cada estudiante debe contar con un Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica, compartido con todo el personal pertinente. Asimismo, se deben garantizar acomodos razonables, promover un entorno seguro y prohibir la discriminación por razón de epilepsia. Estos constituyen los objetivos principales de la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 425 fue radicado el 17 de marzo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 12 de noviembre de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Salud de Puerto Rico, Instituto de Estadística de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc., y la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. Según el DEPR, la Ley 85-2018 garantiza que todos los estudiantes desarrollen sus capacidades y talentos, promoviendo ciudadanos productivos y respetuosos de la ley, y asegura que no se discrimine por condiciones físicas, mentales o necesidades especiales. Conforme a esta ley, los estudiantes con discapacidad tienen derecho a recibir servicios adecuados y acomodos razonables que se ajusten a sus necesidades. El DEPR señala que los maestros reciben capacitación constante en la aplicación de acomodos razonables, estrategias de instrucción diferenciada y adaptaciones curriculares, con el fin de asegurar una educación inclusiva y equitativa.

Además, los padres y encargados completan formularios médicos durante el proceso de matrícula, lo que permite al personal de enfermería conocer las necesidades

de salud de los estudiantes y ofrecer atención adecuada. El personal de enfermería realiza entrevistas a estudiantes y familias al inicio del año escolar o cuando se presenta un nuevo diagnóstico, con el propósito de actualizar la información médica, evaluar el autocuidado del estudiante y definir el manejo de su condición.

Con base en esta información, se desarrolla un Plan de Manejo Médico que detalla síntomas, signos, medicamentos, dosis, horarios de administración, acomodos recomendados y protocolos de actuación ante emergencias.

El DEPR concluye que el P. del S. 425 es cónsono con sus políticas y reglamentos actuales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), representado por su Secretaria, Suzanne Roig Fuentes, ha emitido comentarios y recomendaciones acerca del P. del S. 425. Según el Departamento, la Carta de Derechos del Niño establece los derechos de los menores y resalta la obligación de la sociedad de protegerlos. En su Artículo 2, se dispone que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los 21 años, tiene derecho a la vigencia efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables, incluyendo servicios adecuados para necesidades especiales de salud, atención médica integral y preventiva, así como educación en un entorno seguro.

El Departamento reconoce la importancia de atender de manera adecuada a los estudiantes con epilepsia, considerando los efectos que esta condición puede tener sobre su bienestar físico, emocional y académico. Señala que un plan escolar para crisis epilépticas constituye un mecanismo esencial de apoyo tanto para los estudiantes como para sus familias y el personal docente que los acompaña. No obstante, otorga deferencia al DEPR por ser la entidad responsable de la implementación de la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante, DSPR), representado por su Secretario, Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. El DSPR reconoce la importancia de la medida, dado que la epilepsia es un trastorno cerebral caracterizado por convulsiones recurrentes y que puede afectar a personas de cualquier edad, incluidos niños y adolescentes. Resulta urgente atender adecuadamente a esta población en el entorno escolar mediante estructuras de apoyo y respuesta inmediata, ya que la atención oportuna de una crisis epiléptica puede ser determinante para la seguridad del estudiante.

El DSPR recomienda que todo el personal escolar reciba capacitación específica en emergencias médicas relacionadas con la epilepsia, incluyendo un curso de RCP y primeros auxilios adaptado a esta condición, impartido por organizaciones especializadas. Asimismo, propone establecer criterios claros para seleccionar al personal

escolar designado para manejar crisis epilépticas, definir un contenido mínimo de adiestramiento y disponer que la administración de medicamentos, especialmente inyectables, sea responsabilidad del personal de enfermería, considerando su disponibilidad limitada en los planteles.

Además, sugiere ampliar el número de personal adiestrado, especialmente en escuelas con múltiples estudiantes con epilepsia o alta matrícula, establecer protocolos de sustitución ante ausencias y añadir una cláusula de exoneración de responsabilidad para quienes actúen conforme a los protocolos establecidos. En cuanto a la prohibición de discriminación, recomienda que se extienda no solo a la epilepsia, sino a cualquier condición de salud, reforzando la equidad conforme a la Carta de Derechos del Estudiante (Ley 195-2012).

Por todo lo anterior, el DSPR endosa el P. del S. 425.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadística de Puerto Rico (en adelante, Instituto), representado por su Director Ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. El Instituto destaca que la falta de atención adecuada a estudiantes con epilepsia impacta negativamente su rendimiento académico y bienestar socioemocional, afectando la memoria, la concentración y la participación escolar, además de contribuir al estigma y a posibles trastornos de ansiedad o depresión. Señala que la formación docente insuficiente y la ausencia de protocolos específicos agravan estas dificultades. Reconoce que el Reglamento 9192 de 2020 del Departamento de Educación ya contempla la epilepsia como condición crónica, pero considera que el P. del S. 425 representa un avance al establecer directrices específicas y detalladas para el manejo de crisis epilépticas, incluyendo plazos concretos para la creación y firma del Plan Escolar de Acción, lo que mejora la respuesta inmediata ante episodios.

El Instituto recomienda que la medida incluya mecanismos de recopilación y análisis de datos, tales como registros centralizados de crisis epilépticas, indicadores de desempeño del personal y del estudiantado, y estudios periódicos sobre la experiencia de los estudiantes, con el fin de evaluar la efectividad de la ley. Además, sugiere colaboración interagencial entre el DEPR, el DSPR y el propio Instituto, así como el uso de estadísticas desglosadas por región para asegurar una distribución equitativa de recursos.

Asimismo, resalta experiencias internacionales, como las de Reino Unido, Canadá y Australia, que han implementado protocolos específicos para la epilepsia en escuelas, mostrando beneficios en integración, seguridad y reducción del estigma.

En conclusión, el Instituto apoya el P. del S. 425, considerándolo un avance significativo para atender al estudiantado con epilepsia, y recomienda fortalecer la

recolección y el uso de datos estadísticos para evaluar el impacto de la implementación de la ley y orientar su desarrollo futuro basado en evidencia.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA, INC

La Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc. (en adelante, SPE) ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. La SPE señala que la epilepsia afecta a cerca de 50 millones de personas en el mundo y a unas 80,000 en Puerto Rico, siendo más frecuente que varias condiciones neurológicas conocidas. Con base en estos datos, enfatiza que la educación y la concientización del personal escolar son fundamentales para reducir el estigma, el aislamiento social y la discriminación, además de asegurar una respuesta eficaz ante convulsiones. En Puerto Rico, según datos de 2023, solo 4,770 estudiantes fueron identificados con epilepsia, lo que refleja la falta de registro adecuado. La SPE añade que los estudiantes con epilepsia enfrentan desafíos académicos adicionales, como ausentismo, dificultad de concentración y problemas de aprendizaje, y que factores de riesgo como partos prematuros y cesáreas elevan la incidencia de la condición en la Isla.

La Sociedad respalda el P. del S. 425, considerando que este proyecto proporciona educación y capacitación específicas para el personal escolar, establece protocolos individuales de manejo de crisis, facilita la administración de medicamentos de rescate y promueve la seguridad y el bienestar de los estudiantes. Recomienda que los protocolos incluyan información sobre la respuesta inmediata, contactos con padres y profesionales de la salud, administración de medicamentos y recuperación postconvulsión, y que todo el personal escolar tenga acceso a ellos.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), representada por su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. La AMPR reconoce la importancia de que todo el personal educativo y los padres o tutores estén informados sobre la atención adecuada de estudiantes con epilepsia y otras condiciones que puedan afectar su aprendizaje o poner en riesgo su vida. Destaca que la Oficina para Derechos Civiles (OCR) del Departamento de Educación de los Estados Unidos ofrece orientación sobre los derechos educativos y civiles de estudiantes con discapacidades, y proporciona guías para ayudar a eliminar la discriminación. Subraya la existencia de leyes federales que obligan a las escuelas a ofrecer adaptaciones a estudiantes con necesidades especiales de salud, incluyendo la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la IDEA. Señala, además, la importancia de que consejeros, psicólogos y pediatras colaboren con los padres para desarrollar planes como el PEI o el Plan 504, garantizando adaptaciones y servicios educativos adecuados. La Sección 504 protege también a los estudiantes de cualquier forma de discriminación, incluso si no requieren servicios específicos.

Asimismo, la AMPR menciona el Reglamento del DEPR aprobado en 2020, que establece políticas para el manejo de estudiantes con enfermedades crónicas, incluyendo la

epilepsia, y detalla definiciones de convulsiones, planes de emergencia, acomodos razonables y procedimientos para garantizar la continuidad del tratamiento durante el horario escolar.

La Asociación reconoce y apoya el interés de la Comisión en proteger a estudiantes con epilepsia, pero plantea inquietudes sobre la duplicación de esfuerzos, dado que existe un reglamento vigente que abarca situaciones similares. Señala que la segregación por condición podría generar una demanda excesiva de personal y recursos en las escuelas, y recomienda fortalecer el cumplimiento del reglamento existente mediante monitoreo, capacitación y provisión de espacios seguros para medicamentos o equipos médicos. También sugiere aprovechar el Registro de Personas con Epilepsia del DSPR para facilitar la identificación de estudiantes y planificar servicios adecuados en cada escuela.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

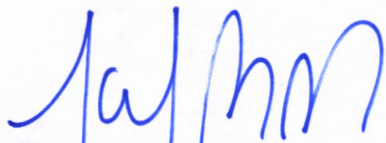
La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas en torno al P. del S. 425. La revisión de todas las ponencias evidencia un consenso amplio sobre la necesidad de proteger y apoyar a los estudiantes con epilepsia en Puerto Rico. Las agencias gubernamentales, organizaciones profesionales y asociaciones coinciden en que estos estudiantes requieren entornos escolares seguros, inclusión educativa, protocolos claros para el manejo de crisis y personal debidamente capacitado.

Se reconoce la importancia de contar con planes individualizados de acción, educación y concienciación para reducir el estigma, así como la recopilación y análisis de datos que permitan evaluar la efectividad de las medidas implantadas. Las recomendaciones recibidas destacan la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial, garantizar acomodos razonables, ampliar la prohibición de discriminación a todas las condiciones de salud y proveer adiestramientos específicos en emergencias médicas, incluyendo RCP y primeros auxilios.

El respaldo al P. del S. 425 refleja que su implementación fortalecerá la seguridad, el bienestar físico y emocional, y el desarrollo académico del estudiantado con epilepsia, garantizando atención adecuada y equitativa en las escuelas públicas del país.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 425, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 425

17 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y los señores *González Costa* y *Hernández Ortiz*

Coautora la señora Álvarez Conde

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Salud

LEY

Para establecer la “Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodados razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La epilepsia no es una sola condición. Los profesionales médicos han identificado cientos de ~~diferentes~~ síndromes o trastornos epilépticos diferentes. Algunos de estos síndromes parecen ser hereditarios, ~~pero hay otros cuyas causas son desconocidas mientras que otros tienen causas desconocidas~~. En particular, se trata de desórdenes del sistema nervioso ~~central~~, central caracterizados por un descontrol súbito de las descargas eléctricas del cerebro. De igual manera, estos síndromes epilépticos se describen de acuerdo con el área del cerebro donde comienzan. Sus manifestaciones se conocen comúnmente como convulsiones, crisis, ataques o eventos.

Los eventos se consideran generalizados cuando comprenden la totalidad del cerebro. Un tipo de ataque generalizado y común consiste en convulsiones ~~con una~~ acompañadas de pérdida del conocimiento durante periodos cortos de tiempo. Por otro lado, las crisis se clasifican como parciales cuando las células no ~~están funcionando de~~ forma funcionan de manera típica y se limitan a una parte particular del cerebro. Tales crisis parciales pueden causar períodos de “comportamiento automático” y conciencia alterada.

Si la epilepsia no se controla, puede ~~conducir a~~ ocasionar graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas. Sin embargo, las personas con epilepsia pueden llevar una vida plena cuando los episodios se logran controlar ~~los episodios~~ con el tratamiento adecuado. Así, para poder proveer servicios adecuados al estudiantado con epilepsia es necesario contar con procesos de comunicación y notificación efectivos. Hoy, Actualmente, no es posible precisar con especificidad la cantidad diaria o anual de estudiantes que sufren episodios o crisis epilépticas en las escuelas de Puerto Rico. No obstante, ~~hay~~ datos publicados por el Instituto de Estadísticas a base del Registro de Personas con ~~Epilepsia~~ que Epilepsia, destacan que existen aproximadamente 80,000 personas que padecen de epilepsia en el país. De estas, alrededor de 45,000 son ~~niñas~~ niñas, niños y adolescentes que pudieran confrontar una crisis epiléptica en el entorno escolar.

Es fundamental que los maestros y el personal escolar estén informados sobre la atención adecuada del estudiantado diagnosticado con epilepsia, incluyendo los posibles efectos de los medicamentos, las acciones a tomar en caso de una convulsión en la escuela y cómo reaccionar efectivamente ante una situación de emergencia. A esos efectos, resulta medular que cada estudiante con epilepsia tenga un *Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica* que, a su vez, se comparta con todo el personal relevante de la institución para garantizar un entorno de aprendizaje seguro y de apoyo. Igualmente Igualmente, importante es garantizar la provisión de acomodados razonables al estudiantado con epilepsia para propiciar el pleno desarrollo de su potencial; y prohibir

el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia. Esos son los propósitos fundamentales de esta Ley.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Atención del Estudiantado con
3 Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones:

5 (a) Epilepsia: Enfermedad crónica del sistema nervioso caracterizada
6 principalmente por crisis espontáneas recurrentes, sean convulsivas o no,
7 y por la posible pérdida del conocimiento. También, se define como un
8 conjunto de síndromes o ~~enfermedades~~ trastornos caracterizadas por la
9 presencia de crisis epilépticas espontáneas recurrentes, o ~~de~~ por una crisis
10 epiléptica única en el contexto de lesiones cerebrales que predispongan a
11 ~~tener~~ la ocurrencia de más crisis, según diagnosticado por una especialista
12 ~~médica~~ médico. ~~Existen numerosas variedades de epilepsia que se~~
13 ~~caracterizan por un conjunto de datos en el que, además de uno o varios~~
14 ~~tipos específicos de crisis epilépticas, se incluyen otros detalles del~~
15 ~~historial del paciente, como la etiología, la predisposición hereditaria, las~~
16 ~~alteraciones del electroencefalograma, la respuesta al tratamiento y el~~
17 ~~pronóstico.~~
18 Existen numerosas variedades de epilepsia que se distinguen por un conjunto de
19 datos clínicos en el que, además de uno o varios tipos específicos de crisis;



1 epilépticas, se incluyen otros elementos del historial del paciente, tales como la
2 etiología, la predisposición hereditaria, las alteraciones del electroencefalograma, la
3 respuesta al tratamiento y el pronóstico.

4 (b) Estudiante: Toda persona menor de edad con epilepsia debidamente
5 matriculada en una institución escolar.

6 (c) Institución escolar: Se refiere a toda institución educativa a nivel
7 maternal, preescolar, elemental, secundario, intermedio y superior, ya sea
8 pública o privada, que provea servicios educativos en Puerto Rico.

9 Personal Escolar Adiestrado: ~~Será el~~ Se refiere al personal escolar
10 designado por el Director Escolar en el Plan Escolar de Acción para Crisis
11 Epiléptica. ~~Este~~ Dicho personal será orientado y adiestrado sobre cómo
12 manejar una crisis epiléptica del estudiante bajo su atención. ~~Este personal~~
13 ~~debe tomar el adiestramiento luego de recibir la orientación general. El~~
14 ~~adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas y constará~~
15 ~~de una parte teórica y una práctica.~~ El adiestramiento deberá realizarse luego
16 de recibir la orientación general, tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas
17 y constará de una parte teórica y una parte práctica.

18 (d) Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica: Es ~~un~~ el plan configurado
19 elaborado en la institución educativa y provisto al personal escolar con la
20 información necesaria para reconocer y atender una crisis epiléptica, de
21 conformidad con el Plan de Manejo Médico de Epilepsia. ~~Además, incluirá~~

1 Este plan incluirá, además, los acomodos razonables a los que tiene derecho
2 el estudiantado y otros servicios descritos en este estatuto.

3 (e) Plan de Manejo Médico de Epilepsia: Es un plan redactado por la
4 ~~proveedora de~~ profesional de la salud especialista en pediatría o en el
5 sistema nervioso que atiende a ~~la(al)~~ al estudiante con epilepsia, en el cual
6 se describe el tratamiento médico, las necesidades particulares del
7 estudiante y ~~cómo~~ las medidas para atender adecuadamente una crisis
8 epiléptica.

9 (f) Reunión Escolar: Es ~~una~~ la reunión solicitada por la madre, padre,
10 encargados o tutores para notificar a la institución educativa que el
11 estudiante tiene epilepsia y ~~solicitar~~ requerir que se redacte y ~~cumpla~~
12 ejecute el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

13 Artículo 3.- Prohibición de discrimen.

14 Se prohíbe la discriminación contra cualquier estudiante por razón de tener
15 epilepsia. Toda(o) estudiante con epilepsia que esté debidamente matriculada(o) en
16 una institución escolar tendrá derecho a la participación plena en las actividades del
17 plantel escolar, tanto curriculares y como extracurriculares, exceptuando las
18 actividades que estén expresamente contraindicadas según el criterio médico. A tales
19 efectos, se le brindarán los acomodos ~~que necesite~~ necesarios para garantizar su
20 oportunidad de participación y que reciba el manejo adecuado de su condición.

21 Artículo 4.- Asistencia al estudiantado.

1 La institución escolar tendrá el deber de realizar todas las gestiones necesarias
2 para asistir al estudiante y cumplir con el Plan de Manejo Médico de Epilepsia. La
3 institución escolar tendrá personal adiestrado que asistirá al estudiante en el manejo
4 de sus síntomas y estará disponible en toda actividad curricular y extracurricular del
5 estudiante.

6 Artículo 5.- Deber de notificación.

7 Las madres, padres, encargados o tutores de cada estudiante con epilepsia
8 notificarán al Director Escolar del plantel donde se hubiere matriculado su hija(o)
9 que recibió un diagnóstico de epilepsia y solicitarán la Reunión Escolar a principios
10 del año escolar, o cuando el estudiante fuere diagnosticada(o), para redactar un Plan
11 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

12 La reunión se celebrará no más tarde de diez (10) días naturales luego de
13 haberse solicitado. El día pautado para la celebración de la Reunión Escolar, la
14 madre, padre, encargado o tutor del estudiante proveerá al Director Escolar copia
15 del Plan de Manejo Médico de Epilepsia, el cual incluirá las instrucciones escritas de
16 la proveedora de salud.

17 Artículo 6.- El Departamento de Educación en colaboración con el
18 Departamento de Salud de Puerto Rico crearán el o los formularios modelo que el
19 Director Escolar completará, junto con la madre, padre, encargado o tutor; trabajador
20 social; maestra de salón hogar y enfermera escolar (de contar con este recurso). Este
21 formulario será provisto por el Departamento de Educación para configurar el Plan
22 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica del estudiante, siguiendo las indicaciones

1 provistas en el Plan de Manejo Médico de Epilepsia redactado por el especialista
2 médico del estudiante e incluirá toda la información que necesite la Agencia. Este
3 Plan será redactado y firmado no más tarde de veinte (20) días naturales luego de
4 haberse celebrado la reunión escolar. Dentro de ese mismo término, el Director
5 Escolar habrá solicitado el adiestramiento del personal designado en el Plan de
6 Manejo Médico de Epilepsia a la entidad correspondiente.

7 Artículo 7.- Personal Escolar Adiestrado.

8 El Director Escolar designará al enfermero escolar, o asistente de estudiantes
9 (según aplique) e identificará a dos (2) personas adicionales del personal escolar con
10 interés en colaborar, para asistir al estudiante con epilepsia, ~~según~~ conforme a sus
11 ~~necesidades, y estas~~ necesidades. Estas personas serán denominadas como el Personal
12 Escolar designado.

13 Artículo 8.- Orientación anual.

14 Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo estudiantes con
15 epilepsia, en cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir
16 anualmente una orientación general ofrecida por una proveedora endosada por el
17 Departamento de Salud sobre la condición y las necesidades vinculadas a esta, para
18 reconocer episodios o crisis epilépticas y cuándo será necesario contactar al Personal
19 Escolar Adiestrado o los servicios de emergencias médicas.

20 El personal designado en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica
21 recibirá un adiestramiento, luego de la orientación general, respecto a la
22 identificación y manejo de los síntomas. El personal designado en el Plan Escolar de

1 Acción para Crisis Epiléptica y la enfermera tomarán este curso al menos cada dos
2 (2) años y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Estos adiestramientos
3 serán ofrecidos por el Departamento de Salud o por cualquier entidad *bona fide*
4 certificada por el Departamento de Salud. El adiestramiento no podrá acarrear costos
5 adicionales para las instituciones privadas ni para madres, padres, encargados o
6 tutores de estudiantes con epilepsia.

7 El adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas contacto y
8 tendrá un contenido teórico y otro práctico. Este se ofrecerá de manera presencial y
9 se comprobará que el personal conoce, domina las destrezas y está capacitado para
10 ejecutar el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica. Una vez el Personal Escolar
11 designado culmine los dos (2) componentes del adiestramiento, se emitirá un
12 certificado (de manera digital o impreso) con la fecha y horas contacto aprobadas, en
13 el cual se le denominará como Personal Escolar Adiestrado. Tanto la orientación
14 anual general, como el adiestramiento especial, se acreditarán por el Departamento
15 de Educación como horas de educación continua.

16 Artículo 9.- Responsabilidad del Personal Escolar Adiestrado y las entidades
17 adiestradoras.

18 El Personal Escolar Adiestrado no tendrá responsabilidad civil si en el
19 desempeño de sus funciones el estudiante sufre algún daño como consecuencia de
20 sus actos, siempre y cuando no sea consecuencia de un acto intencional o ilegal y,
21 este personal haya seguido las indicaciones establecidas en el Plan Escolar de Acción
22 para Crisis Epiléptica.


1 Todas las entidades certificadas por el Departamento de Salud para adiestrar
2 al personal escolar, así como sus empleados y contratistas independientes, estarán
3 exoneradas de responsabilidad por actos u omisiones negligentes del Personal
4 Escolar Adiestrado que dicha entidad adiestró conforme a las especificaciones de
5 esta Ley.

6 Artículo 10.- Medicamentos o equipos médicos.

7 La institución escolar proveerá al ~~estudiante~~ estudiante, de ser necesario, un
8 lugar adecuado y seguro para guardar sus medicamentos y equipos ~~médicos, de~~
9 ~~necesitarlo.~~ médicos. Todos los medicamentos o equipos médicos ~~necesarios~~ requeridos
10 para el manejo de la epilepsia del estudiante serán provistos por los padres,
11 encargados o tutores del estudiante.

12 Artículo 11.- Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

13 El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será individual y contendrá
14 las siguientes especificaciones:

- 
- 15 a. Nombre del estudiante, año escolar, grado que cursa, nombre del maestro
16 de salón hogar y del Director Escolar.
- 17 b. Nombre del Personal Escolar Adiestrado: se requieren dos (2) personas o
18 más designadas e interesadas en colaborar, por estudiante, además de la
19 enfermera escolar.
- 20 c. El nivel de autocuidado del estudiante, el cual será establecido por el
21 proveedor de salud del estudiante en el Plan de Manejo Médico de

1 Epilepsia, y el lugar donde se guardarán los medicamentos y equipo
2 médico del estudiante, de necesitarlo.

3 d. Se establecerá todo acomodo razonable necesario para el buen desempeño
4 del estudiante dentro del salón de clases. Esto incluirá, pero no se limitará
5 a lo siguiente:

6 1. El maestro repondrá cualquier instrumento de evaluación,
7 medición o avalúo realizado en clase, sin sanción alguna, en caso de
8 que el estudiante se haya ausentado debido a su condición.

9 2. Del estudiante tener ausencias o tardanzas relacionadas a su
10 diagnóstico, no será penalizada(o).

11 3. Al estudiante se le permitirá mantener consigo un teléfono celular
12 para utilizarlo en caso de suscitarse alguna emergencia, episodio o
13 crisis vinculada a su diagnóstico.

14 4. Habrá comunicación con las madres, padres, encargados o tutores
15 del estudiante para informarles de todo cambio en las actividades
16 escolares que pudieran requerir atenciones especiales.

17 5. Se establecerá que al estudiante se le permitirá participar en toda
18 actividad extracurricular o excursión promovida por la institución
19 educativa, y se realizarán todos los acomodos razonables y
20 modificaciones necesarias. El Personal Escolar Adiestrado estará
21 disponible para asistir al estudiante de ser necesario durante dicha
22 excursión o actividad.

- 1 e. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica y el Plan de Manejo
2 Médico de Epilepsia se mantendrán en vigor en caso de suscitarse una
3 situación de emergencia en el plantel escolar.
- 4 f. Se establecerá cuándo la institución educativa tendrá el deber de
5 comunicarse con la madre, padre, encargados o tutores; cómo comunicarse
6 y los contactos de emergencia.
- 7 g. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será aprobado y firmado
8 por el Director Escolar; la madre, padre, encargado o tutor; y el Personal
9 Escolar Adiestrado. Una vez firmado, el Director Escolar entregará copia
10 de este a la madre, padre, encargado o tutor del estudiante, y al Personal
11 Escolar Adiestrado. El documento original se mantendrá en el expediente
12 de cada estudiante.
- 13 h. Este Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica deberá ser revisado por
14 lo menos una vez al año, pero ello no limita que, del estudiante desarrollar
15 nuevas necesidades en el manejo de la condición o cambios en su
16 tratamiento, se pueda enmendar, siempre que sea necesario, luego de
17 solicitado por la madre, padre, encargado o tutor.

18 Artículo 12.- Prohibición de cobro.

19 Se prohíbe que para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se le
20 realice cargo monetario alguno a la madre, padre, encargados o tutores del
21 estudiante.

1 Artículo 13.- ~~Derecho a la intimidad~~ Confidencialidad.


2 La institución educativa mantendrá en estricta confidencialidad todos los
3 documentos relacionados a la condición médica del estudiante, con excepción de la
4 notificación a los maestros y otros encargados escolares sobre los acomodados
5 razonables necesarios y del plan de emergencia del estudiante. Las madres, padres,
6 encargados o tutores podrán renunciar al derecho de confidencialidad, pero ello
7 deberá establecerse en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

8 Artículo 14.- Causa de acción.

9 Cualquier estudiante discriminada(o) a base de su diagnóstico de epilepsia
10 podrá ejercer una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica
11 que incurra en tal acto discriminatorio, conforme al Artículo 1536, de la Ley 55-2020,
12 conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020".

13 Artículo 15.- Término prescriptivo.

14 ~~Cuando la persona con legitimación para demandar se vea imposibilitada de~~
15 ~~hacerlo por razón de minoridad o incapacidad, su progenitor, tutor, heredero o~~
16 ~~causahabiente podrá ejercer esa acción. Esta acción tendrá un término prescriptivo~~
17 ~~de un (1) año contado desde la fecha en la que la persona discriminada o su~~
18 ~~progenitor, tutor, heredero o causahabiente advenga en conocimiento del acto de~~
19 ~~discrimen. En los casos en los que sea la persona menor quien ejerza la causa de~~
20 ~~acción por discrimen, el término prescriptivo de un (1) año no comenzará a~~
21 ~~transcurrir hasta que la persona advenga a la mayoría de edad. El término prescriptivo~~



1 será el establecido en el Capítulo III de la Ley 55-2020, conocida como el “Código Civil de
2 Puerto Rico de 2020”.


3 Artículo 16.- Responsabilidad de madres, padres, tutores o encargados.

4 Será obligación de las madres, padres, tutores o encargados notificar a la
5 Institución Escolar sobre el diagnóstico de epilepsia del estudiante y cumplir con sus
6 responsabilidades conforme están establecidas en esta Ley. La Institución Escolar no
7 incurrirá en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley en los casos en los que
8 las madres, padres, tutores o encargados, no cumplan con sus obligaciones bajo esta
9 legislación. Una vez la Institución Escolar haya sido debidamente notificada del
10 diagnóstico, y se haya redactado el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica,
11 deberá cumplir con las responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley.

12 Artículo 17.- Responsabilidad de ejecutar la Ley en el contexto escolar.

13 El Director Escolar, o el funcionario que esté ejerciendo las funciones de
14 Director Escolar, será la persona responsable de hacer cumplir los derechos,
15 responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley en la Institución Escolar.

16 Artículo 18.- Estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.



17 Esta Ley no se interpretará de forma que limite o restrinja los derechos
18 extendidos al estudiantado bajo la Ley Pública 94-142 conocida como “Individuals
19 with Disabilities Education Act” (IDEA, por sus siglas en Inglés), la Ley Pública 110-
20 325 conocida como “American with Disabilities Act of 1990” (ADA, por sus siglas en
21 Inglés) o cualquier legislación análoga; disponiéndose que el estudiantado registrado
22 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación recibirá, en

1 primera instancia, los acomodados razonables, servicios educativos, servicios
2 relacionados y servicios suplementarios de conformidad con la legislación y
3 determinaciones judiciales vigentes sobre educación especial.

4 Artículo 19- Cláusula de separabilidad.

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Artículo 20.- Cláusula de vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 SEP 25 P 4: 31

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 71

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 71, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 71 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) a identificar los fondos necesarios y realizar el proyecto de mejoras geométricas y reducción de congestión en la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel; garantizar la seguridad y el bienestar de todos los conductores que transitan por dicha vía.

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 71 subraya que la seguridad vial y el acceso ordenado a las carreteras son elementos esenciales para garantizar el desarrollo socioeconómico pleno de las comunidades en Puerto Rico. Se reconoce que el DTOP y la ACT son las agencias responsables de velar por el adecuado funcionamiento del sistema vial, con el fin de asegurar movilidad ágil y segura a los ciudadanos.

El documento enfatiza que los constituyentes deben contar con carreteras en condiciones óptimas, que permitan una convivencia sana y faciliten el tránsito eficiente entre comunidades. Aunque se reconoce que se han logrado avances en materia de infraestructura, todavía queda mucho por hacer para atender las necesidades actuales.

Como ejemplo, se menciona la situación de la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel, donde el desarrollo de comercios y el aumento del flujo vehicular han provocado congestión significativa que afecta la vida cotidiana de los residentes y usuarios de esta vía. Esta problemática, combinada con la concurrida PR-52, ha creado un cuello de botella que obstaculiza la movilidad y genera riesgos para la seguridad vial.

La exposición destaca que ya se realizó un estudio técnico, el cual identificó la necesidad de dividir el proyecto en fases: reprogramación de semáforos, análisis de alternativas de tránsito y desarrollo de planes finales. Entre las recomendaciones figuran el establecimiento de isletas centrales, instalación de alumbrado solar y la delimitación de áreas de proyecto mediante planos "As-Built" y esquemáticos.

En síntesis, la medida persigue que el DTOP y la ACT identifiquen los fondos necesarios y lleven a cabo un proyecto de mejoras geométricas y reducción de congestión en la PR-153, asegurando el tránsito ágil y seguro de los residentes de Santa Isabel y pueblos limítrofes, a la vez que se fomenta el desarrollo económico regional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 71, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) presentaron memorial en relación con la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 71, cuyo propósito es identificar fondos y ejecutar un proyecto de mejoras geométricas y mitigación de congestión en la PR-153, entre la intersección con la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel. El objetivo principal es garantizar la seguridad vial y mejorar la calidad de vida de los conductores que transitan por esta zona.

En el memorial se destaca que el acelerado crecimiento comercial en el área ha provocado un aumento considerable del volumen de tránsito, generando congestión que afecta negativamente a los residentes de Santa Isabel y pueblos vecinos. Esta situación se agrava por la cercanía de la Salida 78 de la PR-52, lo que hace urgente una intervención estratégica para restablecer un flujo vehicular eficiente y seguro.

Se informa que, a solicitud de la Cámara de Representantes, se realizó un estudio técnico a cargo de RSD Engineering & Consulting Group PCS, el cual confirmó la necesidad urgente de atender el corredor vial. Dicho análisis recomendó estructurar el proyecto en tres fases:

1. Reprogramación de semáforos.
2. Evaluación de alternativas geométricas como isletas centrales, rotondas y alumbrado solar.
3. Elaboración de planos de construcción.

El estudio incluyó un conteo vehicular que registró más de 400 vehículos por hora en los horarios diurnos, lo que justificó la implementación inmediata de ajustes en los semáforos. Asimismo, se produjeron planos "As-Built" y esquemáticos correspondientes al corredor.

Finalmente, el DTOP reitera su disposición de colaborar con la Comisión en la identificación de soluciones viables, eficientes y sostenibles que fortalezcan la infraestructura vial del país.

IMPACTO FISCAL

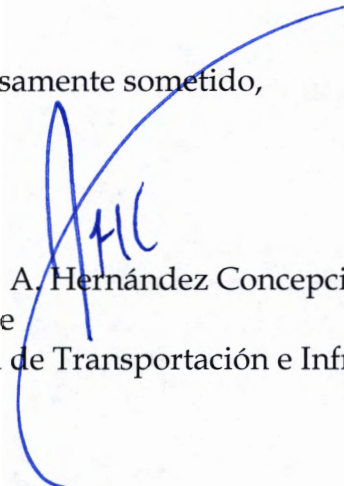
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 71, incluyendo el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, esta Comisión concluye que la medida es meritoria, necesaria y en sintonía con las necesidades actuales de infraestructura vial en el municipio de Santa Isabel y sus zonas aledañas. La PR-153 representa un corredor estratégico cuyo mejoramiento contribuirá significativamente a la seguridad vial, la eficiencia del tránsito y el desarrollo económico de la región.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 71 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 71

27 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (~~ACPR~~) (ACT) a identificar los fondos necesarios y realizar el proyecto de mejoras geométricas y reducción de congestión en la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel; garantizar la seguridad y el bienestar de todos los conductores que transitan por dicha vía; y para otros fines relacionados.

JAH C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en las carreteras y el acceso vial ordenado es vital para tener una sociedad competitiva que garantice el pleno desarrollo socioeconómico de todas las comunidades. En Puerto Rico, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como la Autoridad de Carreteras y Transportación (~~ACPR~~) (ACT) son las agencias correspondientes en atender y trabajar nuestro sistema vial.

~~Muchas son las oportunidades que tienen nuestros constituyentes al~~ Nuestros constituyentes deben tener las oportunidades de contar con carreteras en óptimas condiciones que logren una sana convivencia y puedan movilizarse de manera ágil. Las garantías de llegar de un lugar a otro de manera fácil, pero segura, es la aspiración de todos los pueblos que componen el archipiélago puertorriqueño. Es preciso reconocer que mucho se ha avanzado, pero falta más por hacer.

Un ejemplo de lo anterior es la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa en jurisdicción del pueblo mencionado donde la gran congestión vehicular ha obstaculizado el pasar por esta vía. Resulta que el desarrollo de los diferentes comercios ha provocado una avalancha de vehículos que anteriormente no transitaban por esta área. Esto, combinado a la concurrida Salida 78 de la PR-52, han ocasionado un problema que altera el diario vivir de los residentes locales quienes son los principales usuarios de esta carretera. Por tanto, es nuestro menester que todos puedan contar con un tramo óptimo que propicie el desarrollo económico, pero, más importante es garantizar el tránsito ágil y seguro de los residentes de Santa Isabel y pueblos limítrofes.

Para esto, mediante petición de la Cámara de Representantes del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, la ~~ACPR~~ ACT encaminó un estudio de dicho lugar para llegar a las conclusiones que nos permitan adoptar los mecanismos necesarios para acabar con la problemática. El fin, encaminar un proyecto que pueda satisfacer las necesidades de todos los que utilizan este tramo de la carretera PR-153.

Dicho estudio, realizado por la firma RSD Engineering & Consulting Group PCS, determinó que el proyecto debe dividirse en tres fases, una primera de reprogramación de los semáforos, una segunda de análisis de alternativas y una tercera de desarrollo de planos. Como parte del estudio, se realizó un conteo vehicular el cual sobrepasó los más de cuatrocientos vehículos transitando por hora entre las 6:00am a las 6:00pm. Lo anterior ayudó a una reprogramación de los diferentes semáforos en el corredor, cumpliendo con la primera fase. JAHK

En cuanto al análisis de alternativas para mejorar esta vía, se evaluaron diferentes alternativas con isletas y rotondas. Las recomendaciones a estos efectos fueron establecer una isleta central, instalar alumbrado solar en los laterales y establecer los límites del proyecto. De igual modo, el estudio produjo los planos "As-Built" y planos Esquemáticos de lo que será el Corredor de la PR-153. Por tanto, el próximo paso es identificar los fondos necesarios para el proyecto y realizar la obra.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, en el esfuerzo constante de cumplir con los intereses y las peticiones de nuestros ciudadanos, ordena al DTOP y la ~~ACPR~~ ACT a identificar los fondos necesarios y realizar el proyecto de mejoras geométricas y reducción de congestión en la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel, para garantizar la seguridad y el bienestar de todos los conductores que transitan por dicha vía.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y
- 2 la Autoridad de Carreteras y Tránsito Transportación de Puerto Rico (~~ACPR~~) (ACT) a

1 identificar los fondos necesarios y realizar el proyecto de mejoras geométricas y
2 reducción de congestión en la PR-153, entre la PR-542 y la entrada a Plaza Santa Isabel.

3 Sección 2.- El DTOP y la ACPR ACT tendrán un máximo de ~~noventa (90)~~ ciento veinte
4 (120) días para identificar los fondos necesarios para que se pueda realizar la obra. Una
5 vez identificados los fondos, tendrá un máximo de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días
6 adicionales para llevar a cabo las subastas públicas necesarias y adjudicarlas, con el fin
7 de comenzar la obra del Corredor de la PR-153 ~~en el año 2025~~.

8 Sección 3.- El DTOP y la ACPR ACT garantizarán la seguridad y el bienestar de todos
9 los conductores que transitan por dicha vía durante su fase de construcción y
10 posteriormente culminada la obra de construcción.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

JAHK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 86

PRIMER INFORME PARCIAL

8 de abril de 2026

2026 APR - 8 P 12: 29
A. G. / Recorrido

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara Núm. 86, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 86 ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura realizar una investigación exhaustiva sobre las deficiencias en la reparación y reemplazo de luminarias en las carreteras estatales y municipales de los Municipios de Toa Baja y Cataño.

Asimismo, dispone examinar el Programa de Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario de LUMA Energy, su ejecución, alcance y cumplimiento con las necesidades de las comunidades; evaluar la capacidad de respuesta de LUMA ante los reclamos ciudadanos; analizar los recursos económicos y tecnológicos utilizados; y considerar alternativas como la implementación de luminarias solares, todo ello con el propósito de atender la problemática del alumbrado público y sus implicaciones en la seguridad vial y la calidad de vida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución de la Cámara Núm. 86, solicitó memoriales explicativos a LUMA Energy, así como a los Municipios de Toa Baja y Cataño. Al momento de redactar este informe, solo se han recibido los comentarios de LUMA Energy.

LUMA Energy

En el proceso de evaluación de la R. de la C. 86, la Comisión ha recibido información relevante mediante memorial explicativo de LUMA Energy, así como documentación relacionada al programa de alumbrado público y su financiamiento.

LUMA establece que, conforme al acuerdo de operación y mantenimiento del sistema eléctrico, su responsabilidad se limita a las luminarias que forman parte del sistema de distribución eléctrica, excluyendo aquellas pertenecientes a otras entidades como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), municipios u otras agencias públicas.

En cuanto a la ejecución del Programa de Alumbrado Público Comunitario, LUMA informa que ha modernizado más de 182,000 luminarias a nivel isla mediante la instalación de tecnología LED, con el objetivo de mejorar la eficiencia energética, durabilidad y seguridad. El programa se estructura en distintas fases que incluyen reemplazo de componentes, postes secundarios y postes complejos, y se ejecuta en todos los municipios, con subdivisiones en aquellos de mayor volumen de luminarias.

Para los Municipios objeto de esta Resolución, se informó lo siguiente:

- Toa Baja: Se identificaron 8,319 postes con luminarias, de los cuales 6,652 requerían intervención. A la fecha, se habían completado aproximadamente 1,500 trabajos, equivalente a un 23% de ejecución.
- Cataño: Se identificaron 2,249 postes, de los cuales 1,998 requerían intervención, habiéndose completado aproximadamente 1,317, equivalente a un 66% de ejecución.

En términos de financiamiento, el programa depende en gran medida de fondos federales de FEMA, cuyos procesos de obligación, revisión y desembolso inciden directamente en el ritmo de ejecución. Se identificó además que cambios en la priorización de proyectos por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) han provocado la inactivación de múltiples proyectos, generando atrasos en la implementación.

Asimismo, se desprende que las necesidades fuera del alcance del programa federal requieren asignaciones presupuestarias adicionales aprobadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), lo cual limita la capacidad de respuesta inmediata a reclamaciones ciudadanas.

Por otro lado, en cuanto a alternativas tecnológicas como el alumbrado solar, se plantea que su implementación requeriría estudios de viabilidad, nuevas inversiones y cumplimiento con requisitos regulatorios, y que actualmente no está contemplada dentro del alcance de los fondos federales asignados.

RECOMENDACIONES

Con base en los memoriales recibidos y los datos preliminares provistos por las agencias concernidas, esta Comisión recomienda:

1. Evaluar la coordinación interagencial, particularmente entre LUMA, la AEE, ACT y los Municipios, para delimitar responsabilidades y evitar vacíos en el mantenimiento del alumbrado público.
2. Analizar el impacto de los cambios de priorización de proyectos por parte de la AEE y su efecto en la ejecución de los fondos federales de FEMA.
3. Explorar alternativas tecnológicas viables, incluyendo alumbrado solar, mediante estudios técnicos y fiscales que permitan determinar su costo-beneficio y sostenibilidad.
4. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, asegurando acceso público a informes de progreso, uso de fondos y cumplimiento de metas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura continúa evaluando la implementación del Programa de Alumbrado Público Comunitario en los municipios de Toa Baja y Cataño, así como la capacidad de respuesta de LUMA Energy ante las deficiencias señaladas por la ciudadanía.

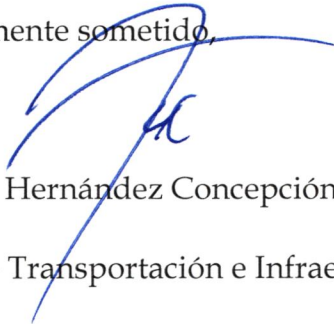
Los hallazgos preliminares reflejan avances en la modernización del sistema de alumbrado público; sin embargo, persisten rezagos significativos en la ejecución de proyectos, particularmente en el Municipio de Toa Baja, así como limitaciones relacionadas al financiamiento, la coordinación interagencial y la atención de casos fuera del alcance del programa federal.

De conformidad al mandato de la R. de la C. 86, la Comisión de Transportación e Infraestructura, tiene a bien rendir el Primer Informe Parcial, dando fiel cumplimiento a

los alcances de dicha Resolución para el conocimiento y las acciones ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros. Se ordena al Secretario de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, enviar copia de este informe a LUMA Energy.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 86, tiene a bien someter el Primer Informe Parcial sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name José A. Hernández Concepción.

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 86

28 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las deficiencias en la reparación y reemplazo de luminarias en las carreteras estatales y municipales de los Municipios de Toa Baja y Cataño; examinar el "Programa Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario" de LUMA, su ejecución, alcance y cumplimiento con las necesidades de las comunidades; evaluar la respuesta de LUMA Energy a los reclamos ciudadanos; analizar los recursos económicos y tecnológicos utilizados para atender esta problemática; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iluminación de las carreteras y espacios públicos es un componente esencial para la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de las comunidades. La falta de luminarias funcionales en los municipios de Toa Baja y Cataño ha generado múltiples quejas de los ciudadanos, quienes enfrentan riesgos significativos al transitar por vías públicas en condiciones de baja visibilidad, durante las noches. Esta problemática no solo aumenta la probabilidad de accidentes vehiculares y peatonales, sino que también contribuye a un clima de inseguridad y afecta la movilidad y el bienestar general de las comunidades.

En respuesta a los daños ocasionados por los huracanes Irma y María en el año 2017, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) aprobó una inversión de mil millones de dólares para la modernización del sistema de alumbrado público en Puerto Rico. Como parte de este esfuerzo, LUMA Energy implementó el Programa Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario¹, cuyo objetivo es reemplazar aproximadamente 350,000 luminarias a nivel isla. Este programa utiliza tecnología LED con la promesa de reducir costos operativos y contribuir a la sostenibilidad energética.

Sin embargo, a pesar de las metas ambiciosas de este programa, los ciudadanos de Toa Baja y Cataño continúan enfrentando dificultades para obtener respuestas efectivas a sus reclamos de reparación o reemplazo de luminarias dañadas. Al presente persisten interrogantes sobre la ejecución, alcance y transparencia de esta iniciativa en las áreas mencionadas. Además, existe preocupación sobre cómo se están utilizando los fondos federales asignados, la falta de plazos claros y la ausencia de mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas que permitan evaluar el impacto real del programa.

Otro elemento crítico es la exploración de alternativas tecnológicas, como el uso de luminarias solares. Estas no solo podrían contribuir a reducir costos energéticos, sino también a mitigar los efectos de desastres naturales al operar de forma independiente de la red eléctrica. Implementar soluciones innovadoras como esta puede tener un impacto positivo en la resiliencia y sostenibilidad de las comunidades afectadas.

Por lo tanto, resulta prioritario realizar una investigación exhaustiva sobre el desempeño de LUMA Energy en la implementación del “Programa Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario”, evaluando no solo la eficacia en la gestión de dicho programa, sino también su capacidad para responder a los reclamos ciudadanos relacionados con luminarias dañadas o en mal estado fuera del alcance directo del proyecto. Esta investigación permitirá determinar si LUMA Energy ha cumplido con sus responsabilidades contractuales y su rol en el mantenimiento de un servicio esencial como el alumbrado público, así como identificar áreas de mejora en la coordinación con municipios y agencias gubernamentales. Es indispensable que cualquier deficiencia detectada sea atendida con urgencia para garantizar que los recursos, tanto económicos como operativos, sean utilizados de manera eficiente y con un enfoque claro en las necesidades de las comunidades afectadas, especialmente en Toa Baja, Cataño y otras regiones impactadas.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de asegurar que los programas de infraestructura crítica, como el alumbrado público, sean gestionados con altos estándares de efectividad, transparencia y rendición de cuentas. El acceso a vías públicas bien iluminadas es un derecho fundamental que garantiza la seguridad, promueve la cohesión

¹ <https://lumapr.com/news/a-paso-firme-la-iniciativa-de-alumbrado-publico-comunitario-de-luma/#:~:text=9%20de%20abril%20de%202024,proyecto%2C%20en%20sobre%2055%20municipios>.

social y fomenta el desarrollo económico local. Este cuerpo legislativo reitera su compromiso con los ciudadanos, trabajando para que las comunidades puedan disfrutar de un entorno seguro, accesible y debidamente iluminado. A través de una evaluación rigurosa de iniciativas como la de LUMA Energy, se busca no solo resolver los problemas actuales, sino también sentar las bases para que futuras gestiones cumplan plenamente con las expectativas y derechos de los residentes en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara
2 de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las deficiencias en la
3 reparación y reemplazo de luminarias en las carreteras estatales y municipales de los
4 Municipios de Toa Baja y Cataño; examinar el “Programa Iniciativa de Alumbrado
5 Público Comunitario” de LUMA, su ejecución, alcance y cumplimiento con las
6 necesidades de las comunidades; evaluar la respuesta de LUMA Energy a los reclamos
7 ciudadanos; analizar los recursos económicos y tecnológicos utilizados para atender esta
8 problemática.

9 Sección 2. Como parte de esta investigación, la Comisión evaluará, sin limitarse a:

- 10 1. La ejecución del “Programa Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario de
11 LUMA Energy”, incluyendo:
- 12 A. El número de luminarias reemplazadas en los Municipios de Toa Baja y
13 Cataño.
 - 14 B. El cumplimiento con los plazos y objetivos establecidos en el programa.
 - 15 C. La tecnología empleada en las luminarias, incluyendo su eficiencia energética,
16 durabilidad y costos asociados.

1 Ch. La coordinación entre LUMA Energy y los municipios para identificar áreas
2 prioritarias y atender necesidades específicas.

3 2. La capacidad de respuesta de LUMA Energy a los reclamos ciudadanos
4 relacionados con luminarias dañadas fuera del alcance directo del programa.

5 3. Los recursos económicos asignados al programa, incluyendo fondos federales
6 provistos por FEMA, y su utilización conforme a los principios de eficiencia,
7 transparencia y rendición de cuentas.

8 4. La viabilidad de incorporar tecnologías alternativas, como luminarias solares, para
9 mejorar la sostenibilidad energética y la resiliencia de las comunidades afectadas.

10 5. La seguridad pública y los riesgos asociados con la falta de alumbrado adecuado
11 en las vías públicas de Toa Baja y Cataño.

12 Sección 3. La Comisión citará a vistas públicas a representantes de LUMA Energy, al
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras y
14 Transportación, y a los alcaldes de Toa Baja y Cataño, entre otros, con el propósito de
15 recabar información pertinente y evaluar soluciones efectivas para esta problemática.

16 Sección 4. La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
17 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus
18 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final,
19 antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

20 Sección 5. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

RIGI AL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 371

PRIMER INFORME PARCIAL

8 de abril de 2026

Actas y Reservas
2026 APR -8 P 12:39
lw

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara Núm. 371, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 371 ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la implantación de la política pública establecida por la Ley Núm. 201-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o Complete Streets".

En particular, la medida persigue examinar el cumplimiento de las entidades gubernamentales estatales y municipales responsables de la implantación de dicha ley; los logros alcanzados desde su aprobación; los retos que han enfrentado las agencias concernidas; y las propuestas para adelantar su implantación hacia el futuro.

Mediante esta investigación legislativa, la Comisión procura recopilar información actualizada sobre el estado de la política pública de calles completas en Puerto Rico, evaluar la efectividad de los mecanismos adoptados y determinar si resulta necesario promover medidas adicionales, ya sean legislativas o administrativas, para fortalecer su ejecución y cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución de la Cámara Núm. 371, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y a la American Association of Retired Persons (AARP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación expresaron en su memorial conjunto que el concepto de calles completas no responde a un modelo uniforme aplicable a todas las vías públicas, sino que debe adaptarse a las características funcionales, urbanas y sociales de cada carretera. Indicaron que, desde la aprobación de la Ley Núm. 201-2010, ambas entidades han promovido activamente este concepto mediante diversas estrategias, incluyendo el análisis técnico de consultas de proyectos remitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos, en las cuales se evalúan elementos relacionados con la infraestructura peatonal, ciclista y de transporte colectivo.

Asimismo, señalaron que lideran la elaboración del Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo para Puerto Rico, el cual se actualiza periódicamente e integra parámetros de diseño de calles completas, destacando proyectos en distintos municipios que incluyen mejoras en aceras, ciclovías e intersecciones. De igual forma, indicaron que se encuentran en procesos de actualización de las guías de diseño de calles completas, con el propósito de contar con herramientas más alineadas con las condiciones actuales del país y fortalecer la implantación de esta política pública. También resaltaron la importancia de la participación ciudadana y la colaboración interagencial y municipal para lograr una implementación efectiva.

American Association of Retired Persons (AARP)

AARP Puerto Rico expresó su respaldo a la medida y destacó que ha impulsado el concepto de calles completas en Puerto Rico durante más de quince años. Señaló que la Ley Núm. 201-2010 fue producto de esfuerzos colaborativos entre organizaciones y agencias gubernamentales, dirigidos a promover espacios públicos seguros, accesibles y adecuados para todos los sectores de la población, particularmente para las personas adultas mayores.

AARP indicó que, aunque se han logrado avances mediante reglamentos, manuales y ordenanzas municipales en varios municipios, aún no se han cumplido plenamente los objetivos de la ley. Enfatizó que el modelo de calles completas beneficia a todos los usuarios de las vías públicas, incluyendo peatones, ciclistas, personas con diversidad funcional, usuarios del transporte público y conductores, al promover seguridad, salud, equidad y desarrollo económico.

Además, destacó múltiples beneficios asociados a este concepto, tales como la reducción de accidentes, la promoción de estilos de vida activos y saludables, el acceso equitativo a las vías públicas, la reducción de emisiones contaminantes y el fortalecimiento de la cohesión social. A su vez, recomendó fortalecer el marco reglamentario, integrar de manera más efectiva los instrumentos de planificación, promover mayor uniformidad en la implantación a nivel municipal y adoptar disposiciones más compulsorias que aseguren el cumplimiento de la política pública.

RECOMENDACIONES

Con base en los memoriales recibidos y los datos preliminares provistos por las agencias concernidas, esta Comisión recomienda:

1. Continuar la investigación legislativa mediante la celebración de vistas públicas, vistas oculares y la solicitud de memoriales adicionales a entidades tales como la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y los Municipios.
2. Evaluar posibles enmiendas a la Ley Núm. 201-2010 dirigidas a fortalecer su carácter compulsorio, particularmente en proyectos de nueva construcción, reconstrucción y rehabilitación de vías públicas.
3. Promover la integración del Manual de Planificación y Diseño de Calles Completas dentro del marco reglamentario vigente, incluyendo el Reglamento Conjunto de Planificación.
4. Fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial entre las entidades gubernamentales responsables de la planificación, diseño, permisos y construcción de infraestructura vial.
5. Evaluar fuentes de financiamiento e incentivos, incluyendo fondos federales disponibles, que faciliten la implantación efectiva del concepto de calles completas en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Del análisis de los memoriales recibidos, esta Comisión concluye preliminarmente que la política pública de calles completas continúa siendo necesaria, pertinente y ampliamente respaldada tanto por las agencias gubernamentales como por organizaciones del sector civil.

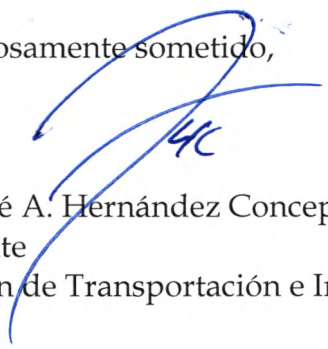
No obstante, surge que, aunque se han realizado esfuerzos importantes desde la aprobación de la Ley Núm. 201-2010, estos no han logrado una implantación uniforme ni sistemática en toda la Isla. Asimismo, se identifica como uno de los principales retos la falta de coordinación efectiva entre las entidades gubernamentales, particularmente entre el nivel central y los municipios, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos reglamentarios y de planificación que aseguren la integración del concepto en proyectos de infraestructura.

De igual forma, la Comisión observa que persiste una brecha entre la política pública establecida en ley y su aplicación práctica, lo que evidencia la necesidad de continuar evaluando el marco legal vigente, así como los mecanismos de fiscalización y cumplimiento.

De conformidad al mandato de la R. de la C. 371, la Comisión de Transportación e Infraestructura, tiene a bien rendir el Primer Informe Parcial, dando fiel cumplimiento a los alcances de dicha Resolución para el conocimiento y las acciones ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros. Se ordena al Secretario de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, enviar copia de este informe al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Por lo antes expuesto, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 371, tiene a bien someter el Primer Informe Parcial sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 371

30 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
Por Petición de AARP Puerto Rico

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la implantación de la política pública establecida por la Ley Núm. 201-2010, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o 'Complete Streets'"; el cumplimiento de las entidades de gobierno a nivel estatal y municipal responsables en ley para su implantación; los logros alcanzados; los retos que han enfrentado; propuestas para adelantar la implantación de la ley hacia el futuro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hacia finales de este año, se estarán cumpliendo 15 años de haberse aprobado la Ley 201-2010, la cual declaró la política pública sobre la adopción del concepto de "calles completas" en Puerto Rico. La misma se dirigió a la adopción de este concepto para la planificación, diseño, construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de las vías públicas. La ley busca facilitar el acceso y movilidad a todos los usuarios de las vías públicas, incluyendo peatones, ciclistas, usuarios del transporte público y conductores.

En esencia la Ley 201-2010 tenía el propósito de crear un entorno vial más inclusivo y seguro para todos los ciudadanos de Puerto Rico. Según el Estatuto, los municipios están obligados a incorporar esta política pública en su funcionamiento, promoviendo la creación de espacios públicos que sean accesibles para todos los usuarios de las vías públicas, como de los demás espacios públicos.

La Ley 201-2010 representó un paso importante en la dirección de una urbanística más sostenible y humana priorizando la movilidad y el bienestar de todos los ciudadanos, no solamente los conductores de vehículos. A través de los años, la Comisión de calles completas que estableció la propia ley logró alcanzar el desarrollo de importantes piezas de reglamentación, como son el Reglamento de calles completas de la "Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o "Complete Streets", emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Además de los informes enviados y radicados ante la "United States Housing Authority" (USHA).

En 2018, la Autoridad de Carreteras sometió las Guías de Diseño de Calles Completas para todo tipo de calle, o carretera, sea urbana, suburbana o rural. A través de los años se ha promovido las Ordenanzas Municipales y entendemos que no llegan a 20 los municipios con estas ordenanzas y muchos menos que las estén implementando. El Municipio de Aibonito fue el primero en aprobar una ordenanza a tales efectos y el que ha sido consistente en su desarrollo; mientras que municipios como Bayamón y Carolina, entre otros, han sido precursores de la "caminabilidad" de nuestras calles.

Desgraciadamente en Puerto Rico arriesgamos nuestras vidas al caminar por nuestras aceras. Reconociendo así el impacto a la salud pública, a la salud mental, a la económica comunitaria, y hasta a la salud ambiental. Las calles completas promueven el apoyo a los pequeños comerciantes en las comunidades, promueven el encuentro social, previenen condiciones crónicas como la diabetes, la presión arterial y el colesterol alto, entre otros.

La falta de planificación de estacionamientos hace que las personas estacionen sus autos en las aceras y las utilidades construyan barreras bloqueando el acceso en nuestras calles, como dos ejemplos. La planificación urbana es trascendental para el desarrollo de un país, hasta el punto de que países han creado Procuradores del Espacio Urbano para fiscalizar la ejecución de políticas sociales y económicas como estas. Sin mencionar que en Puerto Rico hay sobre 950 mil personas mayores que podrían tener una mejor calidad de vida y se estima que hay 1,197,085 personas con impedimentos. Esta cifra incluye diversas discapacidades, como visuales, auditivas, físicas y cognitivas.

Además, las calles completas facilitan:

1. La vida activa y el ejercicio para todas las edades.

2. Nuestra niñez tenga un estilo de vida más saludable y evitar la obesidad.
3. Menos muertes de usuarios vulnerables: ciclistas y peatones.
4. Las mujeres embarazadas o con cochecitos de bebe también tendrían mejor accesibilidad.

En fin, las calles completas y seguras son para el bienestar completo de Puerto Rico. No obstante, los pasos que se han dado a través de los pasados 15 años, la percepción es que aún las vías públicas del país siguen representando un reto para sus usuarios, sobre todo peatones y personas con impedimentos. Teniendo en cuenta esta consideración y transcurrida más de una década de la aprobación de esta Ley nos parece que resulta importante llevar a cabo una investigación sobre el alcance y la efectividad de la Ley 201- 2010 en alcanzar sus propósitos.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara
2 de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto
3 relacionado con la implantación de la política pública establecida por la Ley Núm. 201 de
4 16 de diciembre de 2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Declarar
5 la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o ‘Complete
6 Streets’”; el cumplimiento de las entidades de gobierno a nivel estatal y municipal
7 responsables en ley para su implantación; los logros alcanzados; los retos que han
8 enfrentado; propuestas para adelantar la implantación de la ley hacia el futuro.

9 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
10 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
11 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier
12 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta
13 Resolución.

1 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
2 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
3 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
4 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
5 Resolución.

6 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
7 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes
9 de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

10 Sección 5.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 373

INFORME FINAL

7 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento del deber delegado de atender asuntos dirigidos a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y fortalecer oportunidades de desarrollo humano en Puerto Rico, someten el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 373 tiene el propósito de:

Para ordenar a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre la disponibilidad, accesibilidad, alcance y efectividad del modelo “lifelong learning” o aprendizaje a lo largo de la vida; su implementación en Puerto Rico, su pertinencia ante la nueva realidad demográfica y su impacto en el desarrollo humano, la inclusión social y la reintegración laboral de personas mayores y de otros sectores de la población; los programas existentes, si alguno, impulsados por el sistema educativo y las instituciones académicas públicas y privadas a todos los niveles para fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida; la viabilidad de establecer una política pública que garantice el acceso a esta modalidad educativa, reconociendo su carácter voluntario, electivo y centrado en el mejoramiento personal y profesional; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 373 ordena a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación amplia sobre la disponibilidad, accesibilidad, alcance y efectividad del modelo conocido como *lifelong learning* o aprendizaje a lo largo de la vida en Puerto Rico, así como examinar su implementación actual, pertinencia frente a la nueva realidad demográfica y su impacto sobre el desarrollo humano, la inclusión social y la reintegración laboral de diversos sectores de la población, particularmente de las personas adultas mayores.

La medida reconoce que Puerto Rico atraviesa una transformación demográfica significativa caracterizada por el envejecimiento acelerado de la población, el aumento sostenido de personas en edad adulta avanzada y una fuerza laboral cada vez más madura, realidad que exige repensar las oportunidades educativas disponibles más allá de los esquemas tradicionales de formación académica formal. En ese contexto, el concepto de aprendizaje a lo largo de la vida se presenta como una herramienta estratégica para fortalecer capacidades personales, profesionales, sociales y laborales durante todas las etapas de vida.

El alcance de la investigación comprende el análisis de los programas existentes en el sistema educativo puertorriqueño, tanto en instituciones públicas como privadas y en todos los niveles académicos, dirigidos a fomentar modalidades de educación continua, readiestramiento profesional, formación complementaria y actualización de competencias. Asimismo, la medida faculta a evaluar si dichos programas responden adecuadamente a las necesidades de personas adultas mayores, trabajadores en etapa madura, jubilados y otros sectores poblacionales interesados en continuar procesos de aprendizaje voluntario y electivo.

De igual forma, la Resolución persigue examinar la viabilidad de establecer una política pública que reconozca formalmente el aprendizaje a lo largo de la vida como componente esencial del desarrollo social contemporáneo, garantizando acceso equitativo a oportunidades educativas flexibles, inclusivas y adaptadas a distintas etapas de vida, reconociendo su carácter voluntario, electivo y orientado al mejoramiento personal y profesional.

La investigación también permite evaluar experiencias comparadas de otras jurisdicciones donde el aprendizaje continuo ha sido incorporado como instrumento de desarrollo económico, integración social y fortalecimiento de la empleabilidad, con miras a identificar modelos adaptables a la realidad puertorriqueña.

En síntesis, la medida confiere a estas Comisiones un mandato investigativo dirigido a examinar cómo el sistema educativo puertorriqueño puede responder de manera más efectiva a las exigencias de una sociedad que envejece, promoviendo oportunidades reales de aprendizaje continuo, participación activa y crecimiento humano durante todas las etapas de la vida.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Como parte del mandato investigativo conferido mediante la Resolución de la Cámara 373 a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social llevó a cabo diversas gestiones dirigidas a recopilar información, examinar experiencias institucionales y académicas, y evaluar la viabilidad de fortalecer en Puerto Rico modelos de aprendizaje a lo largo de la vida (“lifelong learning”) orientados al desarrollo humano, la inclusión social y el envejecimiento activo.

Como parte de dicho proceso, se celebró vista pública el 25 de febrero de 2026, a la cual fueron citadas las siguientes entidades y personas con conocimiento especializado en la materia:

1. AARP
2. Universidad de Puerto Rico
3. Universidad del Sagrado Corazón
4. Universidad Politécnica de Puerto Rico
5. Universidad Central del Caribe
6. Universidad Ana G. Méndez
7. Universidad Interamericana de Puerto Rico
8. Programa Echar Pa'lante
9. Zobeida González

Además, se solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Departamento de Educación de Puerto Rico
2. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

Debe hacerse constar que, aunque todas las entidades antes mencionadas fueron debidamente convocadas o requeridas, algunas no comparecieron a la vista pública señalada y tampoco presentaron memoriales explicativos dentro del término concedido

por esta Comisión, limitando así la amplitud de insumo institucional que pudo ser incorporado al proceso investigativo.

La información finalmente recibida mediante comparecencias, memoriales escritos y documentación suplementaria permitió examinar desde distintas perspectivas la disponibilidad actual de iniciativas de educación continua, la apertura institucional hacia programas dirigidos a personas adultas mayores y otros sectores poblacionales, así como las oportunidades existentes para fortalecer política pública dirigida a fomentar el aprendizaje permanente en Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA

AARP

AARP compareció ante esta Comisión y expresó su respaldo a la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara 373, destacando que el aprendizaje a lo largo de la vida constituye una herramienta indispensable ante la realidad demográfica actual de Puerto Rico, caracterizada por el envejecimiento acelerado de la población y la necesidad de ampliar oportunidades de desarrollo continuo para personas adultas mayores y otros sectores poblacionales.

La entidad señaló que en Puerto Rico ya existen esfuerzos aislados en materia de educación continua dirigidos a adultos, tanto en el sistema público como en instituciones universitarias privadas, mencionando entre ellos programas del Departamento de Educación de Puerto Rico, iniciativas de Universidad Interamericana de Puerto Rico, Universidad del Sagrado Corazón y programas de educación continua desarrollados por la Universidad de Puerto Rico. No obstante, sostuvo que dichos esfuerzos aún carecen de integración suficiente y de una visión articulada de política pública orientada específicamente al concepto de “lifelong learning”.

AARP planteó que uno de los principales retos consiste en desarrollar una política pública integradora que permita uniformar criterios, ampliar el acceso y diversificar la oferta académica dirigida a poblaciones no tradicionales, incluyendo adultos mayores, trabajadores en transición y personas interesadas en continuar procesos formativos más allá de la educación formal tradicional. En ese contexto, recomendó que el informe legislativo recoja y sistematice los programas existentes como punto de partida para futuras iniciativas legislativas o administrativas.

Asimismo, destacó que el aprendizaje continuo no debe concebirse únicamente como una herramienta académica, sino también como un mecanismo de inclusión social, desarrollo cognitivo, adaptación tecnológica y fortalecimiento de la participación laboral

y comunitaria. Según expuso, promover una cultura de aprendizaje permanente contribuiría a que Puerto Rico responda de manera más efectiva a las transformaciones económicas y sociales que enfrenta actualmente.

Finalmente, AARP recomendó fomentar modelos universitarios intergeneracionales, ampliar campañas de reclutamiento hacia nuevos segmentos poblacionales y fortalecer programas académicos dirigidos al envejecimiento saludable, resaltando que la convivencia educativa entre generaciones enriquece la experiencia académica y fortalece el tejido social del país.

Zobeida González Raimundí

Zobeida González Raimundí compareció ante esta Comisión en calidad de educadora y estudiosa del proceso enseñanza-aprendizaje en Puerto Rico, expresando su respaldo a la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara 373 y subrayando la pertinencia de examinar el modelo de aprendizaje a lo largo de la vida desde una perspectiva amplia que trascienda la educación continua tradicional y contemple también el acceso de adultos mayores a programas universitarios conducentes a grado académico.

La compareciente destacó que el sistema educativo puertorriqueño ha experimentado transformaciones demográficas significativas durante las últimas décadas, particularmente por el aumento sostenido de adultos maduros y personas mayores que buscan integrarse nuevamente a procesos formativos. Señaló que, aunque las universidades del país cuentan con programas de educación continua, muchos de estos permanecen dirigidos principalmente al desarrollo de destrezas específicas o tecnológicas, sin necesariamente facilitar trayectorias académicas conducentes a títulos universitarios.

Como parte de su exposición, hizo referencia a su investigación doctoral sobre la experiencia universitaria de adultos de cincuenta años o más en Puerto Rico, en la cual documentó cómo programas como los desarrollados por Universidad Interamericana de Puerto Rico y Universidad Ana G. Méndez han permitido atender exitosamente la demanda de personas adultas que aspiran a completar estudios universitarios postergados por razones económicas, familiares o sociales. Según expuso, estos programas han demostrado que existe una población adulta interesada no solo en radiestrarse, sino también en alcanzar metas académicas pendientes como parte de su desarrollo personal y profesional.

La Dra. González Raimundí enfatizó que, para muchos adultos mayores, el acceso universitario representa una forma de realización personal, afirmación de dignidad y capacidad de servicio social, más allá de una motivación económica inmediata. Indicó que parte importante de esta población persigue el conocimiento con el propósito de

aportar al país desde nuevas capacidades profesionales, destacando además que muchos adultos mayores no aspiran emigrar ni abandonar el mercado laboral local, lo que convierte su formación en una oportunidad estratégica para atender necesidades profesionales internas del país.

Asimismo, planteó que el fenómeno del envejecimiento poblacional debe analizarse junto con la necesidad de ampliar el talento disponible en Puerto Rico, particularmente en momentos en que diversos sectores enfrentan escasez de profesionales. A su juicio, una política pública orientada al aprendizaje a lo largo de la vida debe considerar incentivos concretos para facilitar el ingreso, permanencia y culminación de estudios universitarios por parte de personas adultas mayores interesadas en continuar aportando activamente a la sociedad.

Finalmente, recomendó que la investigación legislativa sirva de base para evaluar mecanismos de colaboración entre gobierno, academia y sector privado, dirigidos a fortalecer oportunidades educativas flexibles y accesibles para adultos mayores, reconociendo su potencial de integración productiva y social dentro del país.

Programa Echar Pa'lante

Programa Echar Pa'lante compareció ante esta Comisión y expresó su respaldo a la investigación legislativa, destacando que el aprendizaje a lo largo de la vida constituye una respuesta urgente ante las transformaciones aceleradas provocadas por el avance tecnológico, la automatización y el impacto creciente de la inteligencia artificial en el mundo laboral y social contemporáneo.

La entidad señaló que los cambios tecnológicos proyectados para los próximos años requerirán que amplios sectores de la población desarrollen nuevas destrezas para adaptarse a escenarios productivos distintos, particularmente en un contexto en el que una parte significativa de las tareas actualmente realizadas por la fuerza laboral podría ser sustituida por nuevas tecnologías. En ese marco, enfatizó que la población adulta mayor enfrenta un reto particular, pues muchas de las competencias adquiridas durante su trayectoria profesional no necesariamente responden a las exigencias emergentes del entorno actual.

Asimismo, se planteó que el aumento en la expectativa de vida y la necesidad de extender la participación productiva de las personas adultas mayores hacen indispensable fortalecer procesos continuos de capacitación y recapitación que permitan mantener autonomía económica, adaptación social y capacidad de inserción activa en nuevos escenarios laborales o comunitarios.

La organización sostuvo que atender este reto requiere un cambio de paradigma en la concepción del aprendizaje, promoviendo una cultura en la que la formación

continua sea reconocida como parte esencial del desarrollo social y económico de Puerto Rico. A tales efectos, recomendó articular una estrategia amplia de política pública que involucre esfuerzos coordinados entre gobierno, sector privado, academia y organizaciones sin fines de lucro, dirigida a anticipar necesidades formativas y ampliar el acceso a programas flexibles de desarrollo de destrezas.

Finalmente, destacó que desde el año 2012 ha impulsado iniciativas multisectoriales orientadas a fomentar emprendimiento, innovación, resiliencia y autogestión, entendiendo que dichas capacidades resultan fundamentales para preparar a la población de todas las edades ante los desafíos económicos y tecnológicos del presente y del futuro.

Universidad Interamericana de Puerto Rico

Universidad Interamericana de Puerto Rico compareció ante esta Comisión para expresar su respaldo conceptual y programático a la investigación legislativa, destacando que el aprendizaje a lo largo de la vida constituye una necesidad estructural vinculada al desarrollo humano, la inclusión social y la sostenibilidad económica del país, particularmente ante el envejecimiento poblacional y los cambios que experimenta la fuerza laboral.

La institución explicó que el modelo de “lifelong learning” puede abordarse desde dos vertientes complementarias: por un lado, aquella dirigida a adultos que desean adquirir nuevas competencias, actualizar conocimientos o readiestrarse profesionalmente para responder a nuevas exigencias laborales; y por otro, aquella orientada al enriquecimiento personal, cultural y social mediante experiencias educativas voluntarias no necesariamente conducentes a inserción laboral inmediata.

Como parte de sus experiencias institucionales, la universidad presentó el proyecto **Universidad Sin Grado**, iniciativa académica no conducente a grado dirigida principalmente a personas adultas mayores interesadas en áreas como humanidades, cultura, historia, filosofía, literatura y pensamiento crítico. Según explicó, dicho programa busca fomentar participación activa de personas jubiladas o en etapa de retiro dentro del ambiente universitario, promoviendo aprendizaje significativo, inclusión social e intercambio intergeneracional.

Asimismo, destacó el Programa AVANCE, dirigido a personas adultas que no completaron estudios universitarios o que desean iniciar trayectorias académicas formales en etapas posteriores de su vida. La institución indicó que este modelo reconoce la experiencia de vida y laboral del estudiante adulto mediante mecanismos de evaluación académica que permiten conceder créditos universitarios, facilitando así la

culminación de grados técnicos, asociados, bachilleratos, maestrías e incluso estudios avanzados.

La comparecencia sostuvo que estas experiencias evidencian que el aprendizaje a lo largo de la vida ya tiene manifestaciones concretas en Puerto Rico, aunque todavía de manera fragmentada y limitada en visibilidad. En ese sentido, se expresó que la investigación legislativa representa una oportunidad estratégica para identificar buenas prácticas, evaluar resultados y examinar la viabilidad de una política pública que permita ampliar, articular y fortalecer estos modelos educativos.

Finalmente, la institución subrayó que el aprendizaje continuo no solo beneficia a personas adultas mayores o trabajadores en proceso de readiestramiento, sino que fortalece el capital humano del país, promueve envejecimiento activo, reduce exclusión social y amplía la capacidad de respuesta educativa ante la nueva realidad demográfica de Puerto Rico.

Universidad Politécnica de Puerto Rico

Universidad Politécnica de Puerto Rico compareció ante esta Comisión reconociendo la pertinencia de investigar el modelo de aprendizaje a lo largo de la vida en Puerto Rico, particularmente ante la transformación demográfica, tecnológica y laboral que enfrenta el país. La institución señaló que el envejecimiento poblacional, la reducción de fuerza laboral joven y la necesidad de capacitación profesional exigen modelos educativos más flexibles, accesibles y alineados con nuevas demandas productivas.

La universidad explicó que, desde su experiencia institucional, el aprendizaje continuo constituye hoy un mecanismo esencial para la actualización de destrezas profesionales, la reinserción laboral de personas adultas mayores, el fortalecimiento de competencias digitales y el desarrollo personal de poblaciones diversas. Indicó que tales objetivos se atienden actualmente mediante su División de Educación Continua y Desarrollo Profesional, a través de cursos cortos, certificaciones y micro credenciales ofrecidas en modalidades presenciales, híbridas y en línea.

Entre las áreas de formación priorizadas, la institución destacó programas vinculados a tecnología, informática, ciberseguridad, ingeniería, gestión de proyectos, analítica de datos, programación y energía renovable, resaltando que ha observado un aumento significativo en la participación de profesionales mayores de cincuenta años, personas jubiladas y adultos interesados en fortalecer competencias tecnológicas básicas y avanzadas.

Asimismo, se informó que la universidad ha fortalecido iniciativas específicas dirigidas a este sector poblacional, incluyendo talleres introductorios de alfabetización

digital, ciudadanía digital y seguridad cibernética, así como certificaciones accesibles sin requerimiento de grados académicos previos, lo que facilita el acceso de personas adultas mayores a procesos de formación continua.

Como parte de sus recomendaciones, la institución propuso que la investigación legislativa contemple un inventario detallado de programas de educación continua existentes en Puerto Rico, un análisis de brechas tecnológicas que limitan la participación de adultos mayores y el diseño de incentivos o subsidios que faciliten su incorporación a programas de capacitación (“upskilling” y “reskilling”). Igualmente, planteó la conveniencia de desarrollar modelos colaborativos entre universidad, gobierno y sector privado, así como estructuras de microcredenciales con validez profesional adaptadas a distintas etapas de vida.

Finalmente, la universidad expresó que cualquier futura política pública en esta materia debe promover el aprendizaje continuo como instrumento de desarrollo humano y económico, respetando a su vez la autonomía institucional y procurando mecanismos reales de financiamiento que permitan sostener iniciativas permanentes de educación a lo largo de la vida.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis de la información recopilada durante el proceso investigativo, de las comparecencias celebradas en vista pública y de los memoriales explicativos sometidos ante esta Comisión, se desprende como primer hallazgo que en Puerto Rico ya existen manifestaciones concretas del modelo de aprendizaje a lo largo de la vida dentro de diversas instituciones académicas, organizaciones sociales y programas educativos especializados. Distintas universidades públicas y privadas han desarrollado iniciativas de educación continua, programas no conducentes a grado, certificaciones profesionales, cursos cortos, experiencias intergeneracionales y mecanismos de readiestramiento dirigidos tanto a personas adultas mayores como a otros sectores poblacionales que procuran continuar procesos formativos más allá de la educación tradicional.

No obstante, también surge claramente que dichos esfuerzos se desarrollan actualmente de forma fragmentada, sin una política pública articulada que permita integrar, coordinar y ampliar de manera uniforme las oportunidades disponibles. La ausencia de una estrategia pública común limita la capacidad del Estado para identificar con precisión la oferta existente, medir resultados, promover acceso equitativo y proyectar el aprendizaje continuo como un componente estructural del desarrollo humano y económico del país.

La evidencia recibida confirma igualmente que la nueva realidad demográfica de Puerto Rico exige revisar los paradigmas tradicionales del sistema educativo. El

envejecimiento poblacional, la reducción progresiva de la fuerza laboral joven, el aumento en la expectativa de vida y las transformaciones del mercado de empleo obligan a reconocer que el aprendizaje continuo constituye hoy una herramienta indispensable de adaptación social, participación productiva y envejecimiento activo.

De igual forma, quedó demostrado que existe interés real de personas adultas mayores en continuar aprendiendo, completar metas académicas postergadas, adquirir nuevas destrezas, actualizar conocimientos y mantenerse activamente integradas a espacios sociales, culturales y productivos. La educación en esta etapa de vida no responde exclusivamente a fines laborales, sino también a aspiraciones de realización personal, fortalecimiento de autoestima, autonomía y aportación social.

La Comisión reconoce además que uno de los retos más urgentes identificados durante esta investigación es la brecha tecnológica que enfrentan muchos adultos mayores ante la acelerada digitalización de servicios, procesos laborales y dinámicas cotidianas. En ese sentido, el acceso a alfabetización digital, destrezas tecnológicas básicas y nuevas competencias vinculadas a la transformación digital se presenta como un componente esencial dentro de cualquier política pública futura sobre aprendizaje a lo largo de la vida.

A base de los hallazgos antes expuestos, esta Comisión concluye que Puerto Rico cuenta con capacidad institucional suficiente para adelantar una política pública dirigida a fortalecer el aprendizaje a lo largo de la vida como instrumento de inclusión, dignidad humana, desarrollo económico y cohesión social. Las experiencias ya existentes dentro del sector universitario, académico y comunitario evidencian que no se parte de cero, sino que existen modelos concretos que pueden servir de base para una eventual estructuración pública más amplia.

Esta Comisión igualmente concluye que el aprendizaje continuo debe reconocerse como una herramienta de justicia social, particularmente en una sociedad donde numerosos adultos mayores no tuvieron acceso oportuno a estudios universitarios o procesos formativos en etapas previas de su vida por razones económicas, geográficas o familiares. Facilitar nuevas oportunidades de aprendizaje representa, en muchos casos, una forma concreta de devolver acceso, dignidad y participación plena a sectores históricamente limitados.

En consecuencia, esta Comisión recomienda que se promueva un inventario formal de los programas existentes en Puerto Rico relacionados con educación continua, educación de adultos, certificaciones, programas universitarios flexibles y experiencias comunitarias vinculadas al aprendizaje permanente. De igual manera, recomienda fomentar alianzas estratégicas entre agencias gubernamentales, universidades, sector privado y organizaciones sin fines de lucro para articular esfuerzos y maximizar recursos.

Asimismo, se recomienda evaluar mecanismos de apoyo e incentivos que permitan ampliar el acceso de adultos mayores a programas de capacitación, particularmente en áreas tecnológicas, digitales y de nuevas destrezas laborales, procurando atender barreras económicas, tecnológicas y de acceso geográfico.

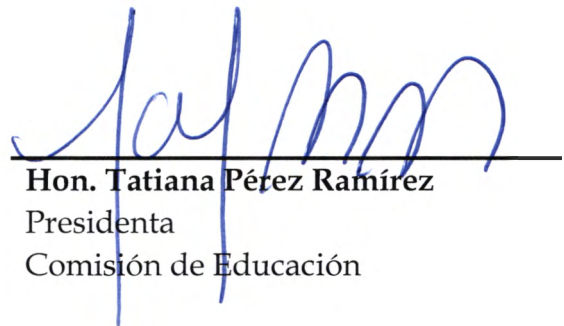
Finalmente, esta Comisión entiende que la presente investigación constituye un paso inicial de alto valor legislativo que deberá dar paso a la evaluación y eventual formulación de legislación o política pública concreta dirigida a reconocer y fortalecer el aprendizaje a lo largo de la vida como parte esencial de la respuesta institucional de Puerto Rico ante su nueva realidad social, educativa y demográfica. Promover oportunidades reales de aprendizaje en todas las etapas de la vida es, en esencia, afirmar el valor de la dignidad humana, el derecho al crecimiento personal continuo y el compromiso colectivo con una sociedad más inclusiva, preparada y solidaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada, evaluar las comparecencias celebradas, analizar los memoriales explicativos sometidos y considerar los elementos que integran el expediente investigativo, tienen a bien someter el Informe Final correspondiente a la Resolución de la Cámara 373, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 373

30 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
Por Petición de AARP Puerto Rico

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre la disponibilidad, accesibilidad, alcance y efectividad del modelo “lifelong learning” o aprendizaje a lo largo de la vida; su implementación en Puerto Rico, su pertinencia ante la nueva realidad demográfica y su impacto en el desarrollo humano, la inclusión social y la reintegración laboral de personas mayores y de otros sectores de la población; los programas existentes, si alguno, impulsados por el sistema educativo y las instituciones académicas públicas y privadas a todos los niveles para fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida; la viabilidad de establecer una política pública que garantice el acceso a esta modalidad educativa, reconociendo su carácter voluntario, electivo y centrado en el mejoramiento personal y profesional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, nuestra nueva realidad demográfica ha transformado todas las instituciones y espacios de nuestra sociedad, propiciando nuevas oportunidades de crecimiento y desarrollo humano a todos los niveles. El renglón de la educación y la educación superior no deben mantenerse ajenos a esta nueva realidad demográfica. Ya varias universidades en Puerto Rico ofrecen programas que podrían ser aplicables para

los adultos mayores, no solo a manera de atender las necesidades del sector de jubilados, sino también para brindar oportunidades de desarrollo profesional y readiestramiento a las personas que forman parte de la fuerza laboral madura. Estos programas suelen ser limitados, de poca profundidad, sin muchos recursos y de poca promoción.

El envejecimiento de la fuerza laboral y la disminución de una fuerza laboral de reemplazo hace necesario el desarrollo de estrategias de capacitación de destrezas de fortalecimiento de manejo e interés de la fuerza laboral con más diversidad de edad, en especial cuando la Generación X comienza a cumplir sesenta (60) años durante este año 2025. Si nuestra población envejeció, también ha envejecido nuestra fuerza laboral. Según aumenta la proporción de trabajadores y profesionales con mayor edad y la reinserción de adultos mayores retirados del mercado laboral, es necesario crear el marco laboral de esta nueva realidad. Este nuevo marco tiene que incluir la disposición de oportunidades educativas para este sector poblacional, al igual que la sensibilización de los sectores más jóvenes a las necesidades de este sector.

El término “lifelong learning” o aprendizaje a lo largo de la vida se refiere a la educación que se cursa a la par y posteriormente de los grados académicos. Comprende todas las actividades de aprendizaje en la trayectoria educativa de una persona con el objetivo de aumentar el conocimiento y mejorar las competencias personales, cívicas, sociales y de empleabilidad. Tanto la tecnología como las profesiones son dinámicas y muchas veces los empleados ya establecidos en la fuerza laboral no tienen oportunidades de mantenerse al día en las últimas destrezas.

La principal diferencia del aprendizaje a lo largo de la vida con la educación tradicional que recibimos en escuelas y universidades consta en que este tipo de aprendizaje es completamente voluntario y electivo. La meta principal es la mejora personal continua y se impulsa a través de la motivación del estudiante, que elige las habilidades específicas a desarrollar para su provecho propio.

A través del planeta existen múltiples ejemplos sobre como esta modalidad educativa sirve bien a la población de las diversas naciones y a fortalecer el desarrollo humano y social:

1. Singapur: Conocido por su enfoque en la educación continua, Singapur ha implementado programas que permiten a los ciudadanos actualizar sus habilidades a lo largo de sus vidas.
2. Corea del Sur: Tiene la Ley de Educación Permanente y varios planes nacionales para promover el aprendizaje continuo.
3. Japón: Ha establecido el Plan Básico para la Promoción de la Educación, que incluye estrategias para el aprendizaje a lo largo de la vida.

4. Países de la Unión Europea: La UE ha adoptado un marco estratégico para la cooperación en educación y formación, que incluye el aprendizaje permanente como uno de sus pilares.
5. América Latina: Países como México y Brasil están comenzando a adoptar políticas de lifelong learning para mejorar las oportunidades educativas y laborales

Existen varios tipos de aprendizaje a lo largo de la vida de acuerdo con los espacios donde se obtienen y su rigor. Pero en todas sus modalidades, el aprendizaje a lo largo de la vida representa la búsqueda continua, voluntaria y automotivada de conocimiento por motivos personales o profesionales. Abarca todas las actividades de aprendizaje a lo largo de la vida, trascendiendo la educación formal y abarcando el aprendizaje formal, informal y no formal.

Resulta importante que esta Cámara de Representantes proceda a analizar de qué manera nuestro sistema educativo está equipado a todos los niveles para proveer “*lifelong learning*” o aprendizaje a lo largo de la vida a nuestra población, no importa la edad, para facilitar y adelantar nuestro progreso y desarrollo humano ante un mundo globalizado.

Esta gestión abrirá la puerta para determinar si procede aprobar política pública para asegurar que nuestra población esté preparada para una nueva realidad demográfica, social y mundial, y a su vez qué esfuerzos adicionales se pueden hacer a nivel agencial ante esta nueva realidad. Por este motivo, proponemos ordenar una investigación amplia y abarcadora para investigar este tema y sus repercusiones a todos los niveles de nuestra sociedad.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de
- 2 Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación
- 3 sobre la disponibilidad, accesibilidad, alcance y efectividad del modelo “lifelong
- 4 learning” o aprendizaje a lo largo de la vida; su implementación en Puerto Rico, su
- 5 pertinencia ante la nueva realidad demográfica y su impacto en el desarrollo humano, la
- 6 inclusión social y la reintegración laboral de personas mayores y de otros sectores de la
- 7 población; los programas existentes, si alguno, impulsados por el sistema educativo y las
- 8 instituciones académicas públicas y privadas a todos los niveles para fomentar el

1 aprendizaje a lo largo de la vida; y la viabilidad de establecer una política pública que
2 garantice el acceso a esta modalidad educativa, reconociendo su carácter voluntario,
3 electivo y centrado en el mejoramiento personal y profesional.

4 Sección 2.-Las Comisiones, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
5 Representantes, pueden citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
6 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier
7 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta
8 Resolución.

9 Sección 3.-Las Comisiones, además, podrán realizar todos los estudios,
10 investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos,
11 solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrán
12 investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
13 Resolución.

14 Sección 4.-Las Comisiones rendirán a la Cámara de Representantes de Puerto Rico
15 los informes parciales que estimen necesarios o convenientes en los que incluyan sus
16 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterán un informe final, antes
17 de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

18 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.